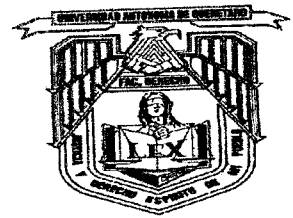




UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO  
FACULTAD DE DERECHO



MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO  
DE MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA:  
MARTÍN GOMEZ MORALES

DIRIGIDO POR :  
M.EN D. JOSE ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ

SINODALES:

M. en D. José Enrique Rivera Rodríguez  
Presidente.

M. en D. Leonel Valdés Solís.  
Secretario.

M. en D. Eduardo Alcocer Luque.  
Vocal

M. en D. Jorge Herrera Solorio.  
Suplente.

M. en D. Francisco Javier Cisnel Cabrera.  
Suplente

M. en D. Agustín Alcocer Alcocer  
Director de la Facultad.

Dr. Sergio Quesada Aldana.  
Director de Investigación y posgrado.

Centro Universitario.  
Santiago de Querétaro agosto del 2004.  
México.

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ

No. Adq. H69625

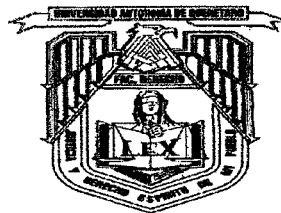
No. Título \_\_\_\_\_

Clas. TS D345.72

G633j

Ej. 1

\_\_\_\_\_



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO  
FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**TESIS**

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO  
DE MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**PRESENTA:  
MARTÍN GOMEZ MORALES**

**DIRIGIDO POR:  
M. EN D. JOSE ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ**

**SINODALES:**

M. en D. José Enrique Rivera Rodríguez  
Presidente.

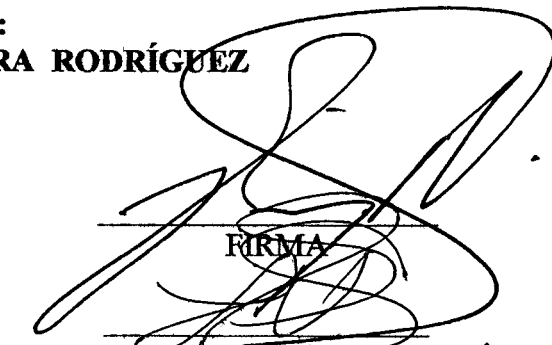
M. en D. Leonel Valdés Solís.  
Secretario.


M. en D. Eduardo Alcocer Luque.  
Vocal


M. en D. Jorge Herrera Solorio.  
Suplente.

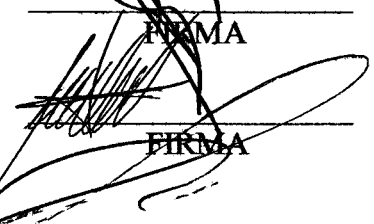
M. en D. Francisco Javier Cisnel Cabrera.  
Suplente

M. en D. Agustín Alcocer Alcocer  
Director de la Facultad.

  
FIRMA

  
FIRMA

  
FIRMA

  
FIRMA

Dr. Sergio Quesada Aldana.  
Director de Investigación y posgrado.

Centro Universitario.  
Santiago de Querétaro agosto del 2004.  
México.

No. Adq.

H69625

No. Título

Clas

TS D345.72

G633j

Ej. 1

Este trabajo no pudo haberse realizado sin la solidaridad, apoyo y ánimo de mi compañera, mi amiga, mi amante esposa, Eli. te amo.

A mis hijos Luis Martín y Luis Enrique.  
La prolongación de mi existencia

¡Salve madre!

A ti clamo, porque sé que estas siempre conmigo, tú ruegas a Dios por mí, mi escudo, mi fortaleza.

¡Cómo podré pagar a Dios lo mucho que he recibido?.

## RESUMEN

El presente trabajo pretende resolver el problema de la jurisprudencia de los Estados.

Desde su enfoque histórico, la jurisprudencia se origina en la Roma antigua con el Colegio de los Pontífices, y en Inglaterra se desarrolla a través de la doctrina del precedente.

México adopta por primera vez la jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1882, y se refuerza en definitiva en el Código de Procedimientos Civiles de 1908.

Por naturaleza, por seguridad jurídica y como forma de auto respeto, los criterios legales que emplea todo juez en sus sentencias deben servir de precedente para casos posteriores, mientras no sean revocados por sus superiores.

Originalmente, la jurisprudencia era el producto de la interpretación de leyes federales, pero, en el año de 1950 abarcó también leyes estatales.

Esto, aunque necesario, viola el pacto federal establecido en el artículo 116 constitucional, pero no impide que los poderes judiciales de los Estados sienten jurisprudencia respecto de sus propias leyes; se les puede llamar criterios legales o simplemente jurisprudencia estatal.

El Estado de Querétaro debe reformar su Constitución, su ley Orgánica del Poder Judicial, para que se le faculte al Tribunal Superior de Justicia a través del Pleno y Salas correspondientes de sentar jurisprudencia respecto de las leyes del propio Estado.

**PALABRAS CLAVE:** Jurisprudencia, precedente, jurisprudencia estatal, interpretación, integración, precisión, texto, rubro.

## SUMMARY

This work tries to solve the problem of state jurisprudence.

Historically, jurisprudence was born in ancient Rome with the Pontifical Council, and in England it was developed by means of legal precedence.

Mexico adopted jurisprudence for the first time in the Ley de Amparo of 1882, and in the Federal Civil Proceedings of 1908 it was reinforced definitely.

Essentially, for legal security, and as a form for auto-respect, the legal criteria that the courts use in its sentences must be useful as precedents, as long as they are not revoked by their superiors.

Originally, jurisprudence was a product of the interpretation of federal laws; but, in 1950, it also covered States' laws.

Although necessary, it violates the Federal Pact established in article 116 of the Federal Constitution, and doesnot prevent State Courts from making jurisprudence about their owns laws; also called legal criteria, precedents or state jurisprudence.

The State of Queretaro must reform the local Constitution, the Organic Law about Judiciary Power, to empower the Supreme Court of Justice through plenary meetings and the bench, to make jurisprudence on the states' own laws.

Key words: Jurisprudence, precedent, state jurisprudence, interpretation, integration, precision, title, text.

## INTRODUCCIÓN

Hablar de la jurisprudencia mexicana, como resultado de la labor de nuestro Poder Judicial Federal, es tratar un tema que constituye la parte más delicada de nuestro sistema jurídico mexicano.

Si en algo los estudiosos del Derecho estamos de acuerdo, es que siempre recurrimos a esta institución para encontrar la respuesta respecto de un problema dado, debido al gran respeto que sentimos hacia la trascendente labor que tiene el Poder Judicial Federal.

De ahí la importancia que tiene este órgano del Estado en su tarea de dirimir las controversias, pues al hacerlo está reafirmando el Estado de Derecho que toda sociedad busca.

No solamente tiene el Poder Judicial del Estado la función de decir el Derecho, sino que también la trascendente tarea de ser un órgano protector de la Constitución, a través del juicio de amparo, en donde se analizan los diferentes actos de autoridad y se determina su constitucionalidad.

Nos atrevemos a afirmar que este juicio de garantías no tendría razón de ser, si como fruto de sus resoluciones no se sienta la jurisprudencia, ya que, a través de ella, el Derecho Positivo Mexicano evoluciona, y a diferencia de los que la crean, sólo los que aplican la ley se dan cuenta de sus deficiencias.

Este trabajo tiene como objetivo conocer la evolución de la jurisprudencia, investigando las diferentes sociedades para encontrar si en ellas existe alguna institución semejante que sirviera de base para su creación.



También, en nuestro estudio pretendemos conocer cómo es la institución de la Jurisprudencia en la actualidad, a la luz de la Ley de Amparo vigente, de qué manera nuestros más altos tribunales sientan la jurisprudencia, cuándo se interrumpe y por qué motivos; asimismo, qué es la jurisprudencia por contradicción, en qué momento procede y qué resultados podemos encontrar al resolver la contradicción.

Pero la parte esencial de este estudio consiste en resolver o no la posibilidad de que los Tribunales Superiores de Justicia de cada uno de los Estados, principalmente el de Querétaro, tengan legalmente la facultad de sentar jurisprudencias al dirimir y resolver las controversias que se les plantean con motivo de la aplicación de las leyes locales.

En cuanto a lo antes mencionado, ¿tienen los Estados Federados la facultad de sentar jurisprudencia respecto de sus propias leyes locales? ¿Estarían invadiendo los Estados la esfera de competencia de la federación al crear la jurisprudencia estatal? ¿Si los órganos jurisdiccionales en materia federal resuelven controversias aplicando las leyes federales, por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito sientan jurisprudencia interpretando, integrando y precisando las leyes estatales? ¿Está invadiendo el Poder Judicial Federal la soberanía de los Estados al sentar jurisprudencia sobre leyes locales?

Sostenemos que no existe impedimento legal alguno para que los Estados federados, a través de los Tribunales Superiores de Justicia, se aboquen a la tarea jurisprudencial respecto de sus propias leyes locales; pues, a la luz del artículo 104, fracción I de la Constitución General de la República, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales.

El hecho de que en la actualidad solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito sienten jurisprudencia con motivo de la aplicación tanto leyes federales como locales, no es óbice para que los poderes judiciales de los Estados lo hagan, pues afirmamos categóricamente que estos altos tribunales se han atribuido indebidamente esa facultad.

Creemos que esta facultad de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados constituye una invasión a la soberanía de los Estados y al federalismo, siendo que los gobiernos locales nunca hicieron uso de esa facultad y siempre esperaron a que los gobiernos centrales dictaran las reglas y lineamientos respecto de sus leyes locales. Así, la incapacidad legislativa o falta de autonomía de hecho, la falta de preparación de los abogados locales, posiblemente estarían bien, pero el Poder Judicial Federal se atribuyó una facultad que no le correspondía, posiblemente por necesidad.

Esta tesis consta de cinco capítulos, y en su conjunto pretende resolver plenamente el problema planteado. El primero de ellos trata de los antecedentes históricos de la jurisprudencia, desde Roma con la labor de "*interpretatio*" del Colegio de los Pontifices, siguiendo con Inglaterra con el "Common Law" y el precedente, parte importante dentro del análisis de la jurisprudencia, Estados Unidos y sus sistemas de recopilación de los precedentes: Francia y su casación. Finalmente, México con sus diferentes leyes que primero proscribían al precedente y después lo aceptaban.

El capítulo segundo trata de los conceptos jurídicos fundamentales y necesarios para entender mejor los capítulos posteriores y en primer término de la jurisdicción; después, de la interpretación, las escuelas de la hermenéutica y de la exégesis; la integración, sobre todo en materia civil, tipos de integración y finalmente las sentencias.

En el tercer capítulo, nos abocamos al tema de la jurisprudencia dentro de Roma y Francia, al igual que de los conceptos de jurisprudencia, las normas constitucionales y secundarias que hablan de la jurisprudencia, las diferentes clases y sus efectos.

En el capítulo cuarto hablamos del procedimiento para la creación de la jurisprudencia, hablamos de los que denominamos fórmulas Vallarta y Mariscal, la interrupción, modificación y la contradicción de la jurisprudencia.

Finalmente, en el quinto capítulo, hacemos nuestra propuesta e iniciamos con un análisis de la soberanía de los Estados, las facultades que tienen los Poderes Judiciales de los Estados a la luz de la Constitución, la facultad jurisprudencial de la Sala Electoral del Estado de Querétaro, y la propuesta para otorgar facultades a las salas civil y penal de sentar precedentes jurisdiccionales.

# LA JURISPRUDENCIA EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN MÉXICO

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. ROMA	1
1.1.1 ÉPOCA CLÁSICA	3
1.2. INGLATERRA	8
1.2.1. NACIMIENTO DEL COMMON LAW	10
1.2.2. EL PRECEDENTE	12
1.3. LOS ESTADOS UNIDOS	16
1.4. MÉXICO	19
1.4.1. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR	20
1.4.2. ACTA DE REFORMAS DE 1847	23
1.4.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1857	23
1.4.4. LA LEY DE AMPARO DE 1861	25
1.4.5. LA LEY DE AMPARO DE 1869	27
1.4.6. LA LEY DE AMPARO DE 1882	28
1.4.7. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	30
1.4.8. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	31
1.4.9. LA JURISPRUDENCIA MODERNA	33
1.4.10. LA LEY DE AMPARO DE 1919	33
1.4.11. LA LEY DE AMPARO DE 1936	34
1.4.12. REFORMAS A LA JURISPRUDENCIA MODERNA DE 1951	36
1.4.13. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS FORMAN JURISPRUDENCIA	39
1.4.14. LA JURISPRUDENCIA ACTUAL	41

## CAPÍTULO II.

<b>CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES</b>	<b>43</b>
2.1. LA JURISDICCIÓN	44
2.2. LA INTERPRETACIÓN	47
2.2.1. LA HERMENÉUTICA	48
2.2.2. ESCUELA EXEGÉTICA	51
2.3. LA INTEGRACIÓN	52
2.4. LA SENTENCIA	54

## CAPÍTULO TERCERO.

### LA JURISPRUDENCIA.

3.1. LA JURISPRUDENCIA ROMANA	57
3.2. LA JURISPRUDENCIA FRANCESA	57
3.3. DIVERSOS CONCEPTOS DE JURISPRUDENCIA	61
3.4. LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA LEGAL	64
3.5. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN JURISPRUDENCIA	65
3.6. DIFERENTES CLASES DE JURISPRUDENCIA	67
3.6.1. LA JURISPRUDENCIA DE INTERPRETACIÓN	68
3.6.2. LA JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN	70
3.6.3. LA JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN	71
3.6.4. LA JURISPRUDENCIA DE INTERRELACIÓN	72
3.6.5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	72
3.6.6. JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	74
3.6.7. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN	76
3.7. EFECTOS	78

## CAPÍTULO CUARTO.

### PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

4.1. LA FÓRMULA VALLARTA	79
4.2. LA FÓRMULA DE IGNACIO MARISCAL	83
4.3. INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN	84
4.4. LA CONTRADICCIÓN	87
4.5. PUBLICACIÓN	89
4.6. ACUERDO 5/96	90

## CAPÍTULO QUINTO

### LA JURISPRUDENCIA LOCAL.

5.1. ENFOQUE HISTÓRICO	91
5.2. FEDERALISMO Y SOBERANÍA ESTATAL	93
5.3. LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS	95
5.4. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA SALA ELECTORAL	99
5.5. NUESTRA PROPUESTA	101
CONCLUSIONES	105

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La historia es la lucha del hombre por obtener su libertad y conocer los antecedentes históricos de sus instituciones. Es también conocer el esfuerzo que ha hecho por lograr el equilibrio de fuerza y poder de la autoridad para con sus gobernados.

Nuestro estado actual de las cosas, nuestra realidad social y nuestras instituciones jurídicas son como son por el resultado de esa lucha y esfuerzos del hombre en su calidad de ciudadano sujeto a los actos de la autoridad.

La jurisprudencia, como producto de una resolución jurisdiccional del Poder Judicial en el Estado Mexicano, no escapa a ese esfuerzo y lucha, ya que, como lo veremos más adelante, fue producto de la constitución liberal de 1857, creada y desarrollada dentro de un clima social estable, como lo fue la paz porfiriana.

Sin embargo, nuestra institución a estudio no es producto nacional, influyeron para su creación diferentes sociedades que se preocuparon por tener leyes que garantizaran a todo ciudadano una seguridad jurídica y les facilitara a sus la realización de sus metas, como lo veremos a continuación.

La jurisprudencia es una institución importante en nuestro sistema jurídico mexicano. Gracias a ella avanza el Derecho y se tiene fe en la justicia.

#### 1.1.- ROMA

En general, las ciudades antiguas de Europa, principalmente Grecia y Roma, tenían un origen divino, legendario, se rendía culto a los fundadores que al morir eran considerados como dioses y se les ofrecían sacrificios cada año sobre su tumba.

En el caso de Roma, Fustel de Coulanges dice: "Eneas había fundado Lavinio, de donde procedían los albanos y los romanos, y que, por consecuencia, era considerado como el fundador de Roma. Sobre él se estableció un conjunto de tradiciones y recuerdos, que ya se encuentran consignados en los versos del viejo Nevio y en las historias de Catón el Viejo. Virgilio se apoderó de este tema y escribió el poema nacional de la ciudad romana. La llegada de Eneas, o mejor, el traslado de los dioses de Troya a Italia, es el tema de la Eneida. El poema canta a ese hombre que surca los mares para fundar una ciudad y llevar sus dioses al Lacio."<sup>1</sup>

Como lo hemos apuntado en nuestro estudio del origen de la jurisprudencia, no podemos dejar pasar desapercibido la relación que hacen los romanos a las instituciones sociales y del Derecho con la religión.

Pues bien, en el inicio del estudio, nos abocamos a investigar a la sociedad romana, dado que ella es heredera de las legislaciones de la antigüedad. Basta recordar que antes del emperador Justiniano se procedió a la recopilación de todas las leyes que imperaban en las sociedades más importantes de ese tiempo, principalmente de las griegas, y por lo tanto, acumuló el conocimiento jurídico en la Ley de las XII Tablas.

Como es bien sabido, parte de la evolución del Derecho Romano se debió a la lucha entre las dos grandes clases sociales; por un lado los patricios supuestos merecedores de los grandes privilegios sociales por haber sido descendientes de los fundadores de la sociedad; por el otro lado, los plebeyos, grupo que llegó después pero que sostenía toda la actividad económica de Roma, por lo tanto, pugaban por estar en el mismo plano de igualdad.

La Ley de las XII tablas es una adaptación de las leyes recopiladas. Se adopta lo mejor a la sociedad romana, su contenido eran normas de Derecho Público y Privado sin hacer aún esta distinción, pues partía desde la organización judicial romana, reglamentación de la propiedad, del Derecho sacro, formas de llevar y ejecutar los juicios, hasta la forma en que los padres podían tener y ejercer la patria potestad, etc.

---

<sup>1</sup> COULANGES, Fustel de, "La Ciudad Antigua, México, Editorial Porrúa, 1983, P. 104



### 1.1.1. LA ÉPOCA CLÁSICA

Eugéne Petit, en su obra denominada Tratado Elemental del Derecho Romano, expresa: "la clasificación de época clásica es aplicada, en general, al período que se extiende del emperador Augusto a la muerte de Alejandro Severo, y de una manera a los reinados de los Antoninos y de los Severos; es decir, al siglo II y a los primeros años del III de nuestra era. Es entonces cuando los jurisconsultos romanos han llevado la ciencia del Derecho a su apogeo y han demostrado en sus escritos esa unión perfecta entre la teoría y la práctica, esa precisión de lenguaje, esas cualidades de análisis y de deducción lógica que de ningún modo han sido sobrepujadas."<sup>2</sup>

Por otro lado, los autores del primer y segundo cursos de Derecho Romano, Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, ubican a la época clásica de esta sociedad dentro del siglo I antes de Cristo al III después del nacimiento de este personaje, argumentando que "es la época en que el Derecho Romano alcanza el mayor grado de perfección, encontrando la resolución más adecuada a los distintos problemas jurídicos."<sup>3</sup>

Nosotros estamos de acuerdo en la ubicación que hacen estos últimos autores, dado que en el siglo I antes del nacimiento del Jesucristo fue cuando Augusto llegó a ser emperador y cuando Roma se desarrolló en todos los aspectos, principalmente en el jurídico. Precisamente Jesucristo nació bajo el poder del emperador César Augusto, sucesor de Julio Cesar.

Se le llama de esta manera porque en esta época se desarrolló la ciencia jurídica, con la aplicación de un lenguaje especializado, la elaboración de normas tan eficientes que se acoplaban en la teoría y la práctica, es decir, la Ley estaba sensibilizada ante los problemas concretos, con estricto rigor lógico.

También señalan Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, con relación a la época clásica, que: "en ese tiempo la labor de la jurisprudencia como fuerza creadora: acusa todo el vigor fecundo de su pensamiento, su maravillosa sensibilidad ante los problemas concretos, el rigor lógico de sus

<sup>2</sup> PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", México, Editora Nacional 1980, P. 53

<sup>3</sup> BRAVO, Agustín y Beatriz Bravo. "Primer Curso de Derecho Romano", México, Editora Pax, 1988, P.76

soluciones, atendiendo a la *ratio naturalis*, es decir, a la imperiosa fuerza de los hechos, apreciados con el más puro espíritu de justicia."<sup>4</sup>

Los romanos, desde la época clásica, ya tenían un concepto preciso de la palabra jurisprudencia, pero, ¿en qué consistía esta jurisprudencia?, o ¿a qué le llamaban los romanos "jurisprudencia"?

En ese entonces, y de acuerdo a Ulpiano, jurisprudencia se entendía como "ciencia y práctica del Derecho, conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto."<sup>5</sup>

Esta definición tiene dos partes, la primera con carácter religioso: "conocimiento de las cosas divinas y humanas", precisamente porque, como lo hemos manifestado líneas arriba, los romanos relacionaban sus actividades más importantes con las cosas divinas, ya sea a sus antepasados o a los dioses de la ciudad. Por lo tanto, la práctica del Derecho estuvo encomendada a aquéllos que realizaban actividades religiosas, como lo fueron los pontífices. En general, todas las actividades de la sociedad romana tenían un principio y un fin religiosos. Los pontífices eran encargados del culto a los dioses del pueblo romano, también eran guardianes del Derecho, ante ellos se acudía, se escogían los días fastos o propicios para dar inicio a una controversia judicial y decidir si se podía demandar.

Así lo sostiene Sabino Ventura Silva, que en su obra expresa "la llama *interpretatio*, fue obra exclusiva del Colegio de los Pontífices en un principio y después por los jurisconsultos, pues ellos eran los guardianes del Derecho, uno de ellos era designado anualmente para resolver las consultas de los particulares."<sup>6</sup>

La segunda parte de esta definición de jurisprudencia comprende la ciencia de lo justo y de lo injusto, comprende o le da carácter humano al Derecho, y se considera como ciencia.

<sup>4</sup> Op. Cit. P. 76.

<sup>5</sup> GUTTIERREZ-ALVIS y Armario, Diccionario de Derecho Romano, Cuarta Edición, Reus S.A. 1995, P 328.

<sup>6</sup> VENTURA Silva, Sabino, "Derecho Romano", Cuarta Edición, México, Porrúa, 1978, P. 27

En efecto, esta acepción de la jurisprudencia se aplica a nuestros días, pues esta palabra también se refiera a la ciencia del Derecho.

Eugenio Petit, en su obra ya mencionada, habla respecto de la Ley de las XII Tablas y de los Pontífices, diciendo que: "sus disposiciones, muchas veces demasiado concisas, tenían necesidad de ser interpretadas: era útil perfeccionarlas y llenar sus lagunas. Era menester, por otra parte, fijar las formas de los actos y los detalles del procedimiento, del cual la ley de las XII Tablas no había determinado más que líneas generales y casos de aplicación... esta elaboración lenta pero continua, llamada *interpretatio*, fue, desde luego, la obra exclusiva del colegio de los pontífices."<sup>7</sup>

Nuevamente, Sabino Ventura Silva sostiene en su obra que: "en efecto, aunque dedicados en apariencia al *ius sacro*, los pontífices conocían de diversas materias que tenían conexión con aquél. Así: *la arrogatio*, *la confarreatio*, la determinación de las *res religiosas*, *el testamentum in comitiis calatis*, el derecho criminal, etc. De ahí la necesidad que tenían de ser al mismo tiempo jurisconsultos."<sup>8</sup>

Fautino Gutiérrez-Alvis y Armario, autor del Diccionario de Derecho Romano, define al Pontífice como: "miembro del colegio pontifical, que en los primeros siglos de la historia romana alcanza un cúmulo de atribuciones que escapan de la esfera propiamente sacerdotal e influyen en la vida jurídica, custodiando el culto público, cuidando del calendario y del establecimiento de los días fastos y nefastos, conservando en el secreto del colegio las fórmulas de las acciones de la ley hasta su publicación por Cneo Flavio, alternándose la misión de asesorar a los que acudían en consulta ante el colegio. Constituía un cargo reservado a la clase patricia, y permaneciendo permanentemente en sus puestos, fueron los primeros depositarios de la ciencia del Derecho, por lo que la primera jurisprudencia romana fue pontifical o religiosa."<sup>9</sup>

Este concepto de pontífice nos muestra las atribuciones que tenían y cómo se establecen. Estas no solamente eran sacerdotales, sino que también influían en los procedimientos legales, determinando cuándo era proclive ejercitar una determinada acción legal; por lo tanto, la primera jurisprudencia fue pontifical.

<sup>7</sup> Op. Cit. P. 42.

<sup>8</sup> VENTURA, Silva Sabino, Op Cit, p. 27

<sup>9</sup> Op Cit. P. 536

La labor de interpretación recayó en los pontífices. Entonces, la jurisprudencia nace de los ordenamientos religiosos que consideran al Derecho como de origen divino. Esto constituye un antecedente que al evolucionar facilitó la secularización del Derecho.

En efecto, al paso del tiempo se encomendaba la función de la justicia a los jurisconsultos y a los jueces que ya eran funcionarios ajenos a toda práctica religiosa.

La aplicación del Derecho, al igual que su estudio, fue desarrollándose hasta la creación de dos escuelas, la Sabiniana y la Proculayana.

Así, Pablo Krugert, al hablar de estas dos escuelas, dice que: "las formaron dos disidentes sucesores de Labeon y Capiton, Próculo de un lado, Sabino y Casio de otro, de donde provienen los nombres de Proculeyanos y Sabinianos o Casianos."<sup>10</sup>

Estas escuelas, si bien no realizaban labores jurisprudenciales como se entiende en el presente, evolucionaron la ciencia jurídica, y con sus puntos de vista sobre la ley, establecieron doctrinas y propusieron alcances y sentidos legislativos. Por consiguiente, tuvieron una labor interpretativa, que si bien no era obligatorio por no ser autoridades, influyeron sustancialmente.

Posteriormente, con la caída del imperio romano de occidente, se empiezan a mezclar los diferentes ordenamientos jurídicos, y así tenemos el Edicto de Teodorico, la Ley romana de los visigodos y la Ley romana de los borgoñones. Pero los más importantes fueron los trabajos legislativos de Justiniano, que tenían como finalidad recuperar y aglutinar el corpus *juris civilis*, sin embargo, no son trascendentes para nuestro estudio.

Ya a finales de la Edad Media surge la escuela de los glosadores, cuyo fundador fue Inerio. Al respecto, Eugenio Petit dice que dicha persona "profesó el Derecho con lucidez, dejando discípulos que continuaron su obra. Los cuatro más celebres, muertos pocos años después que él, fueron Bulgaro,

---

<sup>10</sup> KRUGERT, Pablo, "Derecho Romano", Editora Nacional México. P. 136.

Martinò, Gosia, Jacobo y Hugo. Los jurisconsultos de esta escuela estudiaron el Derecho Romano según las colecciones de Justiniano, cuyo conjunto desde esta época toma el nombre de *Corpus Juris Civilis*, por oposición al *Corpus Juris Canonici*. Ellos buscan el sentido de dichos textos, comentándolos y añadiendo notas marginales o interlineales, llamadas *Glosas*, de donde proviene el nombre de glosadores. En el siglo XIII fue terminado su trabajo, ya no crean más sino que coleccionan las notas de sus antecesores. Acursio, muerto hacia el año 1260, compuso y publicó la *Glosa Grande*, en la cual reunía, con las suyas, todas las glosas de sus predecesores."<sup>11</sup>

Como bien lo atina el autor citado, los glosadores buscan darle sentido a los textos del Derecho romano, haciendo comentarios y poniéndolos al margen de los textos; y como bien lo apunta Rolando Tamayo Salmorán: "las *Glossae* habrían de alcanzar tanta autoridad como el texto mismo."<sup>12</sup>

Continúa comentando Rolando Tamayo Salmorán: "que la lectura de los textos y su *glossa* suponía un análisis meticuloso de éstos. El gran instrumento de análisis lo constituía, entonces, el procedimiento dialéctico, mediante el cual se "analizan" lógicamente conceptos y se construyen deducciones. La reformulación de los insuficientes y fragmentarios textos clásicos, y su impregnación con una lógica aplastante, fue un logro magistral de los juristas. Los juristas ejercitaban su *acumen* dialéctico en un material digno de tal nombre: el *Corpus Juris*, la fuente de autoridad del cual debe partir toda deducción."<sup>13</sup>

De esta manera, se establece que los glosadores empiezan a sistematizar a la ciencia jurídica, la comentan y le dan su propia interpretación. Si bien, esos comentarios no tienen fuerza obligatoria en la solución de un conflicto, sí son útiles en la creación de las normas más o menos perfectas, ya que se empieza a hacer uso de los métodos en el Derecho.

<sup>11</sup> PETIT, Eugene, Op. Cit. P. 66.

<sup>12</sup> TAMAYO y Salmorán, Rolando, "La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político", UNAM México, 1989, Primera Edición, P. 67.

<sup>13</sup> Ídem. P. 68.

## 1.2. INGLATERRA

Ubicado en la parte occidental del continente europeo, Inglaterra, desde sus orígenes, está conformada por islas que fueron ocupadas por tribus de pastores celtas, principalmente. Eran tierras fértiles que despertaban la ambición de los pueblos vecinos, sin embargo, la invasión fue difícil ya que están amparados por un cinturón de mares que las protegen.

La invasión más importante dio inicio con Julio Cesar, pero: "muerto Cesar, durante un siglo la Bretaña fue olvidada. Sin embargo, la Galia romana de espíritu enviaba a ellos sus mercaderes. Las monedas del imperio circulaban allí. El poeta Marcial (43-104) se vanagloriaba de tener allí lectores, y hablaba con entusiasmo de una joven bretona que, casada con un romano, gustaba mucho en el mundo italiano. En tiempos del emperador Claudio, diversos grupos pedían la conquista; generales que veían en ello un manantial de gloria y de provecho, mercaderes exportadores que decían que la seguridad del comercio exigía la presencia de las legiones, administradores galos que se quejaban de la mala influencia en Galia de los druidas, cuyo activo centro era Bretaña, innumerables funcionarios que aguardaban encontrar puestos de una nueva provincia. Claudio envió, pues (43 antes de Jesucristo), una expedición formada de cuatro legiones (II Augusta, XX Valeria Victoria, XIV Gemina Martia Victoria, y la célebre IX Hispana del ejército del Danubio), contando los auxiliares y los caballeros alrededor de cincuenta mil hombres. Con tal ejército, la conquista pareció bastante fácil, y sólo al llegar a los distritos montañoses del País de Gales y de Escocia la resistencia se volvió seria. De la Isla de Mona, centro religioso del druidismo, salió una espantable cohorte de guerreros, en medio de la cual unas mujeres de cabelleras sueltas agitaban encendidas antorchas, mientras los druidas, en filas cerradas, cubiertos con blancas vestiduras, alzaban los brazos e invocaban a los dioses. En el sudeste, que parecía pacificado, un violento levantamiento dirigido por una reina, Bodicca, o Boadicea, y causado por la injusticia de los primeros administradores romanos, puso en peligro a los conquistadores; pero esto terminó con una matanza de bretones. Desde el principio del siglo segundo, toda la rica llanura del sur estaba sometida."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> MAUROIS, André, "Historia de Inglaterra", Ediciones Ercilla, 1941, Santiago de Chile, Cuarta Edición. P.22.

De esta manera, se consuma la conquista de bretaña y se inicia la romanización de estas islas, manteniendo el Derecho local, favoreciendo el comercio, la celebración de matrimonio, la valides de los testamentos y la posibilidad de demandar al ciudadano romano. Esta penetración romana dura cuatro siglos, desde el emperador Claudio hasta el siglo V, comprendiendo su cristianización.

Después de los romanos, la isla se vio asediada por continuas y numerosas invasiones por parte de los pueblos bárbaros, principalmente los germánicos de la parte oriente del continente, como lo fueron los sajones y anglos.

Los vikingos daneses asediaron la isla con posterioridad y se establecieron a partir del año 860. Pero la invasión definitiva de los daneses se suscitó en el siglo X, cuando Canuto el Grande, hijo del res danés Suenón, se hizo nombrar rey de Inglaterra, Noruega, Suecia y Dinamarca.

Los autores del libro Derecho Jurisprudencial Mexicano, Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, señalan que: "Eduardo 'el Confesor' terminó su vida sin descendencia, eligió como sucesor a su primo Guillermo, Duque de Normandía, pues era manifiesta su simpatía hacia los normandos de Francia. Sin embargo, el trono no fue tomado por él, sino por el Conde Harold Godwinson, prominente aristócrata anglosajón, apoyado por la nobleza isleña. Finalmente, Guillermo, quien consiguió reunir un notable ejercito apoyado por el Papa Alejandro II, venció a Harold Godwinson en la campaña de Hastings, donde este resultó muerto. De esta forma, los normandos entraron a Inglaterra dirigidos por Guillermo en el año 1066 d. c., después lo cual fue llamado Guillermo 'el Conquistador'."<sup>15</sup>

A la conquista normanda no se sigue una brutal ruptura con el pasado, por el contrario, Guillermo se considera heredero de los reyes sajones, hace voluntario llamado a sus leyes y a sus juicios y trata de conservar todas las instituciones sajonas que le pudieron servir para sus designios.

---

<sup>15</sup> ACOSTA Romero Miguel y ALFONSO Pérez Fonseca, "Derecho Jurisprudencial Mexicano", Editorial Porrúa, Segunda Edición, 2000.

### 1.2.1. EL NACIMIENTO DEL COMMON LAW.

Guillermo "el Conquistador" era heredero de la tradición francesa, por lo que ignoraba las tradiciones, costumbres e idioma de los ingleses a quienes iba a gobernar; de tal suerte que para lograr aceptación del pueblo inglés formó un consejo que lo ayudase a gobernar. A este consejo se le llamó "*curia regis*". La creación de este consejo se debió a que Guillermo "el Conquistador" no podía realizar todas las funciones del gobierno, y se tenía que auxiliar de consejeros que posteriormente se llamarían ministros.

José de Jesús López Monroy en su obra habla de las medidas que tomó Guillermo "el Conquistador" al llegar a Inglaterra: "averiguar cuál es la *Commune Lay*, expresión francesa que después fue traducida al inglés como *Common Law*, Para conocer la manera de ser de los anglos y sajones, ideó la formación de tribunales que buscaran cada caso concreto, cuál era esa *Commune Lay*. Los procesos deben ventilarse ante doce vecinos del reino, que sean los iguales de las partes que se están juzgando. Con esto se da nacimiento al juicio por jurado."<sup>16</sup>

El mismo José de Jesús López Monroy señala las instituciones jurídicas que existían antes de la conquista de Guillermo, y dice:

"Con anterioridad, los órganos o tribunales encargados de resolver los juicios reciben el nombre de *County Courts* o *Hundred Cort*, que aplicaban las costumbres locales y que decidían, de acuerdo a estas costumbres, cuál de las partes debería establecer lo bien fundado de sus obligaciones; sometiéndose a diferentes medios de prueba arcaicos, como lo son los llamados juicios de Dios:

"El juicio por juramento, o *Trial by Oath*.- consistente en que los litigantes presentaban un enorme grupo de personas para dar fe de los hechos, por lo que triunfaba el que era avalado por el mayor número de vecinos.

"El segundo era el método llamado Juicio por Ordalías, o *Trial by Ordeal*.- donde el demandado era arrojado a un pozo de agua atado de pies y manos; si se hundía era inocente, si flotaba era culpable; otra forma dentro de

<sup>16</sup> LOPEZ Monroy, José de Jesús, "Sistema Jurídico del Common Law", Editorial Porrúa, 1999., P. 6.



esta especie era obligar a caminar descalzo sobre brazas, si sanaba era inocente.

La última forma era el Juicio de Duelo, *Trial by battle*.- el asunto o litigio se resolvía en un duelo.<sup>17</sup>

Estas formas de resolver los conflictos estaban muy alejados de los procedimientos que conformaban el Derecho Romano, que varios siglos antes regían, de los cuales los habitantes de las islas eran totalmente ajenos, motivo por el cual urgía la implantación de procedimientos más civilizados y la desaparición de estos juicios de Dios.

Pero más que Guillermo "el conquistador" fue Enrique II, el gran reformador y fundador del sistema jurídico inglés, quien en los años de 1154-1189, centralizó la justicia en la Corona, organizó el sistema judicial, lo tornó racional y lo benevolizó, hizo desaparecer los antiguos tribunales populares locales, estableció jueces de carrera ambulantes o itinerantes que recorrían en circuitos los confines del reino, administrando justicia en nombre de la corona. Así lo sostienen los citados autores de la obra "Derecho Jurisprudencial Mexicano", al afirmar que este rey "creó instituciones fundamentales que a la postre se convertirían en la columna vertebral del sistema jurídico y político inglés."<sup>18</sup>

Estas instituciones en resumen consisten en lo siguiente:

- "El Consejo del Rey o Curia Regis, llamado igualmente King's Council antecedente del futuro parlamento.
- "The Court of Exchequer, que se ocupó de aquellas disputas relacionadas con las reales rentas públicas.
- "The Court of Common Pleas, erigida para escuchar las disputas entre los súbditos del reino.
- "The Court of King's Bench, que resolvía los asuntos que interesaban directamente a la corona, independientemente de su naturaleza.

<sup>17</sup> Idem p. 7

<sup>18</sup> Op. Cit. P. 18

"Entre otras instituciones fundadas por Enrique II, estaba la real Inquisición o King's Inquest, que vino a sustituir los absurdos "juicios de Dios". De origen romano, el King's Inquest es el antecedente del juicio por jurados, característico del sistema angloamericano. Los litigios se ventilaban en un juicio sumario donde los propios vecinos hacían lo mismo de jueces que de testigós.

También se creó la Real Doctrina de Paz o The Doctrine of King's Peace que fue, inicialmente, la restricción impuesta por la corona para alterar "la Paz" de alguna persona, cosa o propiedad merced a cierta inmunidad decretada por el soberano, cuya trasgresión implicaba un delito contra la paz del Rey. Esto significaba que estaba prohibido ejercer justicia por la propia mano, obligando a someter las disputas a la jurisdicción de los tribunales."<sup>19</sup>

Miguel Acosta Romero y su coautor señalan que, finalmente, "se creó también la institución del Decreto Real o King's Writ, como un vehículo de expresión de las decisiones administrativas y legislativas que manaban del Rey y su consejo, aunque posteriormente lo fue también de las decisiones, acuerdos y citatorios judiciales."<sup>20</sup>

Estos tribunales reales, también llamados de Westminster a causa del lugar donde se encontraban establecidos, adquirieron mucha popularidad, y a decir de los autores en comento, estas son las bases de un sistema jurídico mucho más consistente y racional dibujando el singular perfil del Common Law. La judicatura se consolidó en instituciones perdurables que con el correr del tiempo abrazaron a todo asunto, todo territorio y todo hombre del reino:

### 1.2.2. EL PRECEDENTE

"Los jueces, para impartir justicia, contaban con ciertas disposiciones generales de tipo "legislativas", enunciadas por los writs o decretos reales, mas estos no tenían la precisión casuista de las leyes y codificaciones que nosotros conocemos. Así, los magistrados fundaban sus resoluciones en las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por la

<sup>19</sup> Op. Cit. P. 11|

<sup>20</sup> Op. Cit. P 13.

población, de modo que cuando estas comenzaron a reflejarse en los fallos, adquirieron positivación y fuerza legal al ser reiteradas una y otra vez por las sentencias; fue así que se les dio el nombre de "*precedents*".<sup>21</sup>

Así pues, estos precedentes servían de referencia a futuros juzgadores para la resolución de nuevos casos análogos, y con el tiempo llegaron a adquirir el carácter obligatorio -binding precedents- que les caracteriza, en virtud de la doctrina del "*stare decisis*", que es la costumbre de respetar la autoridad moral de las decisiones tomadas por los jueces en asuntos anteriores, sobre todo cuando dichas decisiones provenían de los jueces más altos.

El vocablo "*stare decisis*" significa: estarse a lo resuelto y como lo hemos referido, constituye una característica del precedente, fuente formal del Derecho Inglés. Al respecto, Consuelo Sirvent Gutierrez y Margarita Villanueva Colín, en su obra denominada "Sistemas Jurídicos Contemporáneos", sostienen que: "el derecho inglés es un derecho jurisprudencial, que se ha formado desde tiempos remotos por medio de la resolución de casos concretos; los fallos también se han conservado desde tiempos lejanos: desde el año de 1260."<sup>22</sup>

Los precedentes se fueron utilizando para resolver casos similares, y cuando no había precedente se acudía a la costumbre. La función de los jueces antiguos era averiguar cuál era la costumbre y declararla. Una vez hecha la declaración de una costumbre, quedaba establecido un precedente que sentaba jurisprudencia obligatoria, y al surgir de nuevo un caso similar ya no era necesario buscar cuál era la costumbre, pues se tenía a la mano una declaración de ella para fundar el fallo. Poco a poco, se estableció y evolucionó el precedente jurisprudencial.

De esta manera, podemos definir al precedente inglés como aquellas resoluciones judiciales que son parte del derecho vigente no escrito, y que sirve de base para resolver casos posteriores similares.

La única forma de darle fuerza obligatoria al precedente, y sobre todo para dar seguridad, certeza y continuidad al Derecho se ha desarrollado

<sup>21</sup> Op. Cit. P 13

<sup>22</sup> SIRVENT Gutierrez, Consuelo, Margarita Villanueva Colín, "Sistemas Jurídicos Contemporáneos", Colección Textos Universitarios, Oxford University Press, Harla, México, P. 67

lo que en la doctrina se le denomina "*stare decisis et non quieta movere*", que significa, estar a lo resuelto y no perturbar lo que está firme. A decir de las autoras antes mencionadas: "los tribunales ingleses están organizados según una jerarquía que se refleja también en la doctrina del precedente. Todo tribunal vincula al inferior y a sí mismo. En el nivel más alto está la cámara de los Lores, cuyas decisiones judiciales vinculan a todas las cortes inferiores en jerarquía. Sus resoluciones poseen mandato de autoridad (mandatory authority) para la totalidad de la judicatura inglesa, con excepción de los propios Lores, pues su comité de apelación puede, en caso de excepción, cambiar de opinión y dictar una nueva regla de Derecho, distinta a la contenida en un precedente emitido por la propia cámara. Esto es, anula (overruling) un precedente y lo sustituye por otro."<sup>23</sup>

Las mismas autoras señalan que: "el precedente consta de dos partes:

"La *ratio decidendi* que consiste en la declaración de la ley aplicada en la resolución de un problema legal. Es la parte total de la decisión y de donde surge el Derecho.

La *obiter dictum*, que no son más que las opiniones e informes que el juez incluye en la sentencia y que, sin dejar de contribuir, no son determinantes."<sup>24</sup>

La vinculatoriedad del precedente se encuentra en la *ratio decidendi*, parte total de la decisión y de donde surge el Derecho. Es remitiéndose a esa "*ratio*" como los jueces sucesivos decidirán si ese precedente se adapta o no al caso concreto controvertido.

Para Héctor Gerardo Zertuche García "el *stare decisis* preside para un caso posterior que contenga los mismos puntos controvertidos que el precedente que lo rige. Pero surge aquí la cuestión relativa a cómo se realiza esa búsqueda de los precedentes que rigen el caso concreto en el estudio que

<sup>23</sup> Ídem. p 68

<sup>24</sup> Ibidem p. 69

da lugar al razonamiento inductivo del que hemos hablado? La respuesta la encontramos en la técnica de las distinciones.<sup>25</sup>

El mismo autor se contesta citando a Gerardo Federico Puertas Gómez quien manifiesta que el juez: "estudia los hechos del caso que está decidiendo, los puntos de Derecho que presenta, y los compara con los hechos y puntos controvertidos de Derecho de los precedentes, para determinar la similitud entre ambos casos y el grado de aplicabilidad de la solución anterior al conflicto actual. La técnica de las distinciones presenta los puntos de coincidencia y divergencia entre ambos juicios, y tiene por objeto la adaptación de los precedentes a la nueva situación, o en su caso, el establecimiento de que el punto de Derecho y los hechos del proceso anterior no son similares a los que se está conociendo y por tanto aquél no tiene obligatoriedad "*stare decisis*" sobre de este."<sup>26</sup>

Sin embargo, la obligatoriedad y la fuerza que presenta el precedente no son permanentes. Es por esto que un tribunal o el poder legislativo deciden no aplicar un precedente y sustituirlo por uno más adecuado, dependiendo del momento histórico y circunstancia social.

El Poder Legislativo puede decidir terminar con la obligatoriedad del precedente legislando al respecto y estableciendo en una ley un principio distinto al contenido en un precedente federal o estatal según el caso, esto viene a ser una limitante del precedente: la creación de la Ley que regula el hecho, a esto se le conoce como "overrule".

Héctor Zertuche García, en su ya señalada obra, establece que: "la vía jurisdiccional es mucho más compleja, y entre los factores que motivan el "overrule" el maestro puertas señala lo siguiente:

- 1.- Porque la razón que dio origen al Precedente ya desapareció.
- 2.- Porque la decisión anterior postule un error o esté equivocada.
- 3.- Porque la sentencia predecesora vaya en contra de principios claros de Derecho.
- 4.- Porque la resolución sea contraria a la justicia.

<sup>25</sup> ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Contemporáneo", Porrúa, México, 1992, P. 51.

<sup>26</sup> Idem. P. 52

5.- Por cambio en las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan carente de validez el principio que fundamento la decisión.<sup>27</sup>

### 1. 3. LOS ESTADOS UNIDOS.

Ubicado en el norte del continente americano, los Estados Unidos nacieron al independizarse de Inglaterra, crearon su Constitución en la ciudad de Filadelfia y se rigen bajo el sistema de Common Law.

Todos coincidimos en que los Estados Unidos son un gran país por la libertad que se profesa socialmente, por las oportunidades que se brindan para todo aquél con deseos de triunfar.

En los Estados Unidos, el sistema funciona y garantiza el triunfo a todos los individuos que quieran aportar con su trabajo al progreso de esa nación.

Esto no fue sencillo, concurren varios factores históricos y sociales que concluyeron en que esa sociedad sea como lo es ahora.

Sin olvidar lo negativo que este país tiene en otros aspectos, los Estados Unidos tienen un sistema jurídico que pertenece a la familia del Common Law. En mucho contribuye el sistema legal para que los habitantes de esa nación tengan confianza en la Ley, en los funcionarios que se encargan de aplicarla, y se atrevan a afirmar que "el sistema sí funciona", ya que el Poder Judicial en este país goza de un gran prestigio.

Este Derecho Inglés hubo de desarrollarse para tener características propias, a partir de la decisión de las trece colonias de formar una federación de Estados y promulgar su propia Constitución en el año de 1787, ya que era inevitable apartarse del Common Law y optar por el derecho escrito.

---

<sup>27</sup> Ibidem P. 54

Las fuentes del Common Law lo constituyen las decisiones judiciales y los precedentes, principalmente.

Las decisiones judiciales.- Como lo hemos señalado anteriormente, las resoluciones de los tribunales judiciales constituyen un antecedente importante para que, en casos posteriores, se utilice el mismo criterio.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la primera decisión fue publicada en el año de 1789, sin embargo, no fue sino hasta el siglo XIX cuando se empezó a crear un sistema de recopilación y publicación de las decisiones. Así lo señala José de Jesús López Monroy, cuando afirma que: "en el año de 1876, John West, en Minnesota, principió un sistema de sumarios privados"<sup>28</sup>, que organiza utilizando un método esquemático, tomando en cuenta los temas con subdivisiones que facilitan su localización.

Continúa señalando el autor que: "ya en el siglo XX existe un resumen legal computarizado en 1970 por dos entidades comerciales. La publicación de West recibe el nombre de *West Law*, y la de *Mead Data Central* se denomina *Lexis*, que contiene todo el texto de las opiniones judiciales."<sup>29</sup> Estas editoriales hacen que las opiniones y decisiones de la Suprema Corte se conozcan un día después de que han sido emitidas.

Existe también una publicación oficial en lo federal y de los Estados que se encargan de dar a conocer las decisiones de las Cortes Federales, como la *United States Reports*, aunque da a conocer las resoluciones dos años después; la *West Supreme Court Reporter* es programada pocas semanas después de que la decisión es pronunciada, y se publica anualmente en un solo volumen, etc., sin embargo, el sistema de *West Law* y *Lexis* es el más eficiente por los resúmenes y el reporte de las fuentes.

La publicación de las decisiones de los tribunales judiciales tiene especial relevancia, porque los abogados, jueces y estudiantes de Derecho estudian los casos en base a las decisiones que de ellos hacen las cortes.

---

<sup>28</sup> Op. Cit. P. 151

<sup>29</sup> Op. Cit. P. 151-152

El Derecho se enseña en las universidades mediante el método de estudio de casos, que enseña a los estudiantes a razonar de la forma en que lo hace un Juez cuando va a dictar una resolución, acudiendo a los precedentes y procurando determinar su "*ratio decidendi*" y su aplicabilidad al caso concreto. También, les enseña a razonar como abogado, ya sea defendiendo al actor o al demandado. De esta manera, en clase emergen situaciones concretas, se discute con el mismo material.

El precedente judicial.- Como ya se ha señalado, en los Estados Unidos se adoptó el sistema del Common Law y con ello el precedente, que finalmente se considera como un sistema de casos. Como lo señalan Consuelo Sirvent Gutierrez y Margarita Villanueva Colin: "esto significa que el juez debe acatar los principios contenidos en las decisiones precedentes. La regla que atribuye fuerza jurídica a los precedentes judiciales y obliga a su observancia en todos los casos futuros similares y análogos, se basa en la doctrina del *stare decisis*."<sup>30</sup>

Continuando con la misma obra: "los precedentes jurisprudenciales se dividen en obligatorios y persuasivos; los obligatorios son los dictados por los tribunales superiores y vinculan a los inferiores."<sup>31</sup> Por tanto, ya sea del orden federal o estatal, los tribunales inferiores tienen la obligación de acatar las decisiones de su superior; ya que, cuando un inferior resuelve un determinado asunto, este es revisado por su superior, quien puede revocarlo utilizando su propio criterio. Entonces; no tiene caso resolver contrario al criterio del superior si esta decisión va a ser revocada.

Los precedentes persuasivos no son obligatorios, de tal manera que los criterios de un tribunal serán obligatorios para sus inferiores de ese Estado, pero, no lo serán para los tribunales de otro Estado. Sí podrán utilizar el precedente pero sólo a título de recomendación.

Al igual que en Derecho Común Inglés, los tribunales pueden anular sus propios precedentes y crear uno nuevo, e incluso los mismos jueces pueden hacer valer en su resolución (*ratio decidendi*) que determinado precedente no se aplica al caso en cuestión, creando su propio precedente.

---

<sup>30</sup> Op. Cit. P. 92.

<sup>31</sup> Op. Cit. P. 92



Pero, ¿cómo se encuentra el precedente? La autoridad tiene la obligación de registrar sus resoluciones, y como la hemos señalado líneas arriba, existen publicaciones oficiales y no oficiales que compiten por lograr crear un sistema de fácil localización de la jurisprudencia, creando libros especiales de Derecho llamados Digestos y libros de Citas.

Por consiguiente, tenemos sistemas que dividen los casos por materias, como de personas, propiedad, contratos, crímenes, daños, etc. José de Jesús López Monroy lo señala al expresar que: "West ha iniciado un sistema de digestos americanos con cincuenta volúmenes publicados en 1857, reportando los casos decididos entre 1658 y 1896. Se conoce como el Digesto Centenario y es paralelamente un símbolo de lo que el emperador Justiniano hizo en sus cincuenta libros del Digesto, en que había sintetizado lo mejor de las opiniones públicas de la Roma clásica."<sup>32</sup> Más adelante, señala el citado autor que: "los juristas de West son hoy los modernos glosadores americanos, los abogados componen sus propios casos con situaciones abstractas discutiendo cada anotación y resumiendo en unas cuantas páginas."

#### 4.- MÉXICO

Para iniciar un estudio histórico acerca del origen de la jurisprudencia, no podemos evitar iniciarlo primeramente señalando la evolución del Poder Judicial y del Juicio de Amparo.

En efecto, la evolución de estas instituciones ha tenido como fruto la creación de la Jurisprudencia, de tal suerte que las tres no pueden existir sin las otras, hay una influencia mutua entre ellas.

José Luis Soberanes Fernández, en su libro titulado "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX", al hablar de la creación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señala que: "se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824. En el artículo 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de distrito.

<sup>32</sup> Op. Cit. P. 155.

"La Suprema Corte se integraba con once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal (el Legislativo Federal podía aumentar el número). Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión."<sup>33</sup>

Las Leyes Fundamentales de México de Felipe Tena Ramírez, concretamente en este documento constitucional, se establece en el artículo 137 se establecen las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. En la fracción V, inciso sexto, se señala que conocerá de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la Ley."<sup>34</sup>

Aquí tenemos un medio de protección constitucional que nunca se aplicó, desarrolló o reglamentó.

#### 1.4.1. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

El arribo de Don Antonio López de Santa Ana al poder originó la creación de la Constitución Centralista de 1836, también conocida como las "Siete Leyes Constitucionales". En este documento constitucional, por primera vez en la historia de nuestro país, se crea un instrumento u órgano conocedor de las violaciones constitucionales.

El Supremo Poder Conservador se encuentra establecido precisamente en la Segunda de estas leyes, con las características de los sistemas de protección por órgano político.

El artículo 12 de este órgano de control constitucional señala las diferentes atribuciones, que no son más que superpoderes, como declarar nulos los actos de los demás órganos de gobierno, inhabilitar al presidente de la república, etc.<sup>35</sup>

En esta Constitución no se encuentra antecedente alguno de la jurisprudencia, ya que este órgano controlador de la Constitución simplemente

<sup>33</sup> SOBERANES Fernández José Luis, "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX", UNAM, 1992, Segunda Edición, p. 51

<sup>34</sup> TENA Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", editorial Porrúa, 1983, p. 188

<sup>35</sup> Idem Op. Cit. P. 210.

tiene facultades anulatorias de las mismas leyes, por lo que no era necesario ese procedimiento de constitución.

Con la finalidad de reformar la Constitución Centralista, se reúnen juristas prominentes del foro y todos coinciden en suprimir el Supremo Poder Conservador, y surge la interrogante acerca de qué órgano de gobierno tiene la facultad de las violaciones a la Constitución.

Precisamente Don José Fernando Ramírez, al hablar de las facultades de la Suprema Corte de Justicia, propuso otorgarle a ésta la facultad del control constitucional. Recordemos que los juristas, sobre todo liberales de esa época, se fundaban en la obra de don Alexis de Toqueville, titulada "La Democracia en América", en donde se destaca la función trascendente que realiza la Suprema Corte de Justicia Norteamericana. En esa obra, el citado autor sostiene que la paz y tranquilidad social que goza esa nación se deben al prestigio que tiene la Suprema Corte.<sup>36</sup>

Fueron esos motivos, al igual que el clamor popular por la desaparición del llamado "Supremo Poder Conservador", lo que originó que se le otorgara al Poder Judicial Federal la facultad de control de la Constitución en el acta de Reformas de 1847, y también la federalización de el Juicio de Amparo, institución ya surgida en la Constitución Yucateca de 1840 bajo la creación del ilustre jurista: Don Manuel Crescencio Rejón.

Consultando a Héctor Gerardo Zertuche García, sostiene que el antecedente más remota de la Jurisprudencia lo es el "Dictamen que sobre reformas a la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", el 11 de diciembre de 1840, en donde se estableció: "A las atribuciones de la Suprema deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos; dar un reglamento general que expedita la administración de justicia del fuero común en toda la República; iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.

---

<sup>36</sup> Ibidem Op. Cit. PP. 286-296.

Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucho para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y la práctica de las leyes en el ramo judicial, la última ya se ha fundado de antemano.<sup>37</sup>

Sigue comentando Héctor Gerardo Zertuche García que: "de la lectura de ese dictamen surge la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales, al menos como propuesta para ser considerada y se estableciera a rango constitucional y legislativo."<sup>38</sup>

No obstante, no es de compartirse esas afirmaciones del citado autor, ya que la Constitución de 1836, vigente en esas fechas, no le confiere a autoridad alguna la facultad de interpretación de las leyes. Recordemos que el Supremo Poder Conservador era un órgano controlador de la constitucionalidad, sin que como fruto de su labor tuviera que sentar jurisprudencia.

Las bases de la Organización Política de la República Mexicana, expedida el 12 de junio de 1842, tuvieron como finalidad darle otro carácter al gobierno, y sobre todo, suprimir al Supremo Poder Conservador, empero nunca llegó a tener rango constitucional. Basta recordar que, en esa época, Don Antonio López de Santa Ana disolvió el Congreso Extraordinario Constituyente, órgano encargado de reformar la Constitución de 1836.

Como lo señala Don Ignacio Burgoa Orihuela: "en estas bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, pues propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores."<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Op. Cit. P. 62

<sup>38</sup> Op. Cit. P. 63

<sup>39</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Porrúa, México, 1985, Vigésima Segunda Edición. P. 121.

### 1.4.2. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

Este documento constitucional se promulgó el día 18 de mayo de 1847 y vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Esto significa que desaparece el régimen centralista y aparece el federal, además el Supremo Poder Conservador, pero sobre todo, dos aspectos importantes y trascendentes para nuestro estudio: el otorgamiento al Poder Judicial de la facultad para proteger a cualquier habitante de la república, por los derechos que le concede la Constitución, y la creación del Juicio de Amparo a nivel federal.

El artículo 25 de esa acta de reformas así lo señala: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución, y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."<sup>40</sup>

No se establece la jurisprudencia en ninguno de sus artículos. Aparece el juicio de amparo, su principio de la relatividad de las sentencias. Los tribunales de la federación son los que tienen esa facultad controladora, pero ya se encuentran las bases en donde se sienta la institución a estudio.

### 1.4.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Como producto de la revolución de Ayutla y del triunfo de los liberales sobre los conservadores, aparece esta Constitución que refleja el interés de brindar al individuo todas las libertades posibles para que cumpla sus objetivos, con la única limitante del respeto a la Ley.

Sin comentar con detalle cómo fue la creación del Juicio de Amparo en este documento, ya que no es el objeto del trabajo, esta institución se establece en los artículos 101 y 102.

---

<sup>40</sup> Op. Cit. P. 475.

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos (sic) y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."<sup>41</sup>

No hay mención alguna acerca de la jurisprudencia. Están los principios que rigen el Juicio de Amparo, se señala en qué casos procede este juicio, pero no habla de la interpretación de las leyes ni del órgano encargado de ello.

Al igual que en el acta de reformas de 1847, surge el problema de la aplicación y substanciación del Juicio de Amparo, no hay una ley reglamentaria que lo pormenore, que señale cuál va a ser el procedimiento a seguir en su substanciación. Los jueces federales, al recibir una demanda de amparo, la desechaban argumentando que no había ley reglamentaria.

Lucio Cabrera, en su trabajo que lleva como nombre "La Jurisprudencia" y que forma parte de la obra titulada *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, comenta la creación legislativa de la jurisprudencia de esta manera: "El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República Liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la Ley de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto, le encontraron defectos, y para subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente, las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando

---

<sup>41</sup> Op. Cit. P. 623-624

muchísimos de sus aspectos procesales; de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de este, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.

La jurisprudencia fue formalmente creada en la ley de amparo de 1882 -bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta-, suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en el texto legal; más tarde se consolidó en el Código de 1908. Desde entonces, con cambios paulatinos, ha subsistido hasta el presente. En 1951 se consagró en el texto constitucional, y las reformas de 1967 ampliaron sus órganos de creación y la clase de juicios de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad.

Actualmente presenta serios problemas técnicos que deben ser resueltos. La existencia de tesis contradictorias es uno de los más graves que México afronta, al igual que otros países de sistemas análogos o incluso diferentes, como el norteamericano de "Common Law".<sup>42</sup>

#### 1.4.4. LEY DE AMPARO DE 1861

Se aprobó el día 26 de noviembre de 1861 y se publicó en el Diario Oficial el día 30. Es la primera Ley de Amparo que viene a reglamentar el procedimiento y substanciación de nuestro juicio constitucional previsto en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Para nuestro estudio, vale la pena comentar que en el artículo 30 se señala el principio de la relatividad de las sentencias de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron."<sup>43</sup>

No se le da valor alguno al precedente, por lo tanto, esta Ley reglamentaria no sólo no prevé la jurisprudencia, sino que también la prohíbe.

<sup>42</sup> CABRERA LUCIO, "La Jurisprudencia", P. 225

<sup>43</sup> Op. Cit. P. 65

Se considera que la razón de la existencia de este artículo se debe a que el Poder Judicial no se encontraba suficientemente capacitado, y sus resoluciones no eran consideradas con tanto valor como para que sirvieran de precedente. En ese tiempo, el Poder Judicial y los jueces que la conformaban no gozaban de buen prestigio, se cuestionaba lo justo de sus resoluciones.

Pese a esto, los artículos 12 y 31 de la citada ley establecían que:

"Artículo 12.- La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar.

Artículo 31.- Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos."<sup>44</sup>

Creemos que no son lógicos estos artículos, ya que no se puede entender primero negarle valor a las sentencias que dictan los jueces y después ordenar su publicación. ¿Cuál es el objeto de la obligatoriedad de la publicación? ¿Por qué se debe de dar a conocer las sentencias a la opinión pública? Si estas sentencias no van a fijar el Derecho Público, no van a servir como referencias sus criterios, entonces no tiene razón su publicación.

El Mismo Héctor Gerardo Zertuche García invoca la obra de Don Ezequiel Guerrero Lara, "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación", señalando que: "correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.

"...fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación -no oficial- especializada en Derecho 'por entregas', denominado Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara construida por tres partes, y se propuso reproducir en la segunda de ellas 'las sentencias de

---

<sup>44</sup> Op. Cit. P. 66



tribunales y juzgados'. Este semanario se editó durante el período de 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los que en esa época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado."<sup>45</sup>

No se debe de confundir la publicidad de las sentencias con la publicidad de la jurisprudencia, son cosas muy diferentes. Don Manuel de la Peña y Peña no puede ser el precursor de la jurisprudencia por el simple hecho de haber iniciado la publicación de las sentencias en los años de 1850 a 1855, sobre todo si son de la materia penal, pues eso debe de considerarse como publicidad que alimenta el morbo de la ciudadanía al enterarse si una persona fue condenada o absuelta de algún delito. De nada sirve al Derecho la publicación de las resoluciones si los criterios que los sustentan no sirven de precedente o referencia para que en asuntos posteriores, el mismo juez o cualquier otro, dicten resolución fundándose en los mismos.

#### 1.4.5. LEY DE AMPARO DE 1869

Con esta Ley se deroga la de 1861, y en materia de jurisprudencia se continuaba restándole valor al precedente y se obligaba a autorizar la publicidad de las sentencias.

No obstante, en su artículo 13, se establecía la revisión de oficio de la sentencia del Juez por la Corte Suprema de Justicia, para que estudiara la resolución de nueva cuenta.

Esto significa que la Corte Suprema tendría la última palabra, en sus resoluciones tendrían la uniformidad de criterios, evitando la dispersión y contradicción de las sentencias.

---

<sup>45</sup> Op. Cit. P. 65

### 1.4.6. LEY DE AMPARO DE 1882

Es el primer ordenamiento que establece la jurisprudencia como resultado de la resolución judicial, sin embargo, dos personas influyeron en ese resultado.

Al respecto, Lucio Cabrera señala que las ideas de Ignacio Mariscal y de Ignacio L. Vallarta incidieron en que así fuera, pues sostienen que las sentencias de la Suprema Corte deben de servir de precedente obligatorio para ese órgano y para los tribunales inferiores. Por su parte, Vallarta precisó el concepto de exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido para que surja la jurisprudencia.

El propio Lucio Cabrera invoca la obra de Mariscal titulada "*Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*", en donde da los argumentos sobre este tema:

"La uniformidad que se desea es la que resulta de las ejecutorias precisas de un solo tribunal, que siempre supone (pues lo contrario sólo ocurre normalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar la opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno, es el modo de obtener uniformidad en las opiniones autorizadas de la Constitución; así lo han entendido los americanos cuando las pronunciadas en última instancia, que forman su jurisprudencia, son de su Suprema Corte, indivisa y compuesta siempre de los mismos jueces. El número 80 del *Federalista*, a que se refiere Story (cap. cit., párrafo 389), considera que los tribunales de los trece estados entonces existentes interpretarían definitivamente la Constitución federal, en vez de hacerlo la Suprema Corte de Justicia de la Unión. Eso haría imposible que se fijara su inteligencia, y equivaldría a poner en el gobierno una hidra, para sólo obtener contradicciones y confusión. Lo que se dice de esos trece expositores distintos, puede decirse también de dos, que al menos constituirían dos monstruos de dos cabezas. Todo lo que no sea un tribunal único que resuelva finalmente las dudas de la materia, es claro que no puede servir de medio para alcanzar la uniformidad apetecida."<sup>46</sup>

<sup>46</sup> Op. Cit. P. 242

Compartimos la misma opinión que sostiene Ignacio Mariscal, sobre todo al señalar que un tribunal se respetara a sí mismo siempre y cuando haya uniformidad en sus resoluciones.

Se señala que los tribunales federales deberán señalar la inteligencia de la Constitución a través de la interpretación que la Suprema Corte haga de ella y de las leyes secundarias. Las resoluciones que dicte deberán ser obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, a Don Ignacio L. Vallarta se le atribuye la fórmula de las cinco ejecutorias como requisito para sentar jurisprudencia.

En efecto, este jurista prominente del siglo XIX remite a Don Ezequiel Montes, Secretario o Ministro de Justicia e Instrucción, un proyecto completo de reforma a la Ley de Amparo de 1869. Esto puede leerse en sus obras completas pues existe un oficio dirigido a Ezequiel Montes en donde le comenta, que: "decidió, en vez de reformar algunos artículos, elaborar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debe contener a ley de amparo a fin de que satisfaga las apremiantes exigencias que en la práctica se presentan, señalando más adelante que las adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional... o están exigidas por una innegable razón de justicia... o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo del amparo, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción entre sentencias mismas."<sup>47</sup>

En este proyecto se encuentra la fórmula de que para formar jurisprudencia se necesita las cinco sentencias ininterrumpidas sin ninguna en contrario:

Concretamente, el artículo 73 establecía: "La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte de Justicia, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido

<sup>47</sup> VALLARTA, Ignacio L. "OBRAS", Tomo V, Porrúa, México, Cuarta Edición, 1989, P. 3.

por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."<sup>48</sup>

Este artículo se aprobó, pero ya con el número 70 el día 11 de diciembre de 1882, con 119 votos a favor, se publicó el día 14 del mismo mes y año, siendo Presidente de la República Don Manuel González.

Vale la pena comentar que también se estableció una sanción para los jueces que dolosamente no aplicaran la jurisprudencia, sin embargo, a pesar de estar establecida nuestra institución en estudio, prever una sanción en su aplicación sostenemos que no era conveniente, siendo que esto llena de temor a los jueces, de tal suerte que más que estimular su práctica, la entorpece.

#### 1.4.7. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Este código deroga la Ley de 1882 y suprime el artículo 70, al mismo tiempo que a la jurisprudencia, y sólo queda la obligación de los Jueces de Distrito de publicar las sentencias en el Semanario Judicial de la Federación.

Se niega valor al precedente al señalar que las sentencias sólo favorecen a los que litigan en el juicio, sin poder alegarse a su favor en juicios posteriores.

El artículo 826 decía: "Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren".

Al respecto, Héctor Gerardo Zertuche García expresa que: "como puede observarse, la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció, entre otras cuestiones, a un estricto apego a las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época, que fundamentalmente se debían a la llamada escuela francesa de la exégesis, que dio lugar a la interpretación literal de la ley."<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Idem Op. Cit. , Tomo V, p. 16

<sup>49</sup> Op. Cit. P. 48-49.

Compartimos esa opinión debido a una circunstancia histórica en que se crea este código de procedimientos federales, que el porfiriato se caracteriza por adoptar ideas afrancesadas. En ese tiempo esa era la moda, y en el campo jurídico se adopta tal escuela, que pugna porque la interpretación se debe de atender al contenido literal.

Consideramos que otro factor que propició la supresión de la jurisprudencia en esta época fué la pugna entre los poderes, dado que desde siempre se consideraba que concederle a la Suprema Corte de Justicia la labor jurisprudencial sería tanto como la labor legislativa.

#### 1.4.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Como es bien sabido, una ley nueva deroga a la anterior. Esta sustitución benefició a nuestra institución, pues la jurisprudencia se restableció para quedar como actualmente se encuentra en nuestro Derecho.

La jurisprudencia, en este nuevo ordenamiento, se encuentra reglamentada en los artículos 785 al 788<sup>50</sup>, donde se le asigna un apartado especial.

El artículo 785 decía: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrán referirse a la Constitución y demás leyes federales."

El artículo 786 ordenaba: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

De igual manera, el segundo párrafo del artículo 787 decía: "la misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso

<sup>50</sup> MÉXICO, "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", que se localizó en la Obra titulada Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres", P. 270-271.

las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”.

Por su parte, el artículo 788 señala que: "Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso, la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia."

En análisis de estos preceptos se desprende lo siguiente:

1.-El artículo 785 establece que la jurisprudencia sólo se referirá a la constitución y demás leyes federales.

Al respecto, se debe mencionar que la ley en cita faculta y a la vez limita a la Suprema Corte de sentar jurisprudencia, únicamente en lo que toca a la Constitución y leyes federales. Esto significa que, originariamente, se le guardó respeto a las leyes locales, y seguramente se esperaba que las propias legislaturas de los Estados legislaran a favor de que cada Suprema Corte o tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa, para que tuvieran la facultad de sentar jurisprudencia respecto de las leyes de sus respectivos Estados.

2.- Del estudio del artículo 786 también se desprende que para sentar jurisprudencia, se necesita la mayoría absoluta de los miembros de la Suprema Corte, con cinco ejecutorias ininterrumpidas, reiterándose la propuesta que de Ignacio L. Vallarta hiciere en el proyecto aprobado en la Ley de 1869. No se necesita declaración especial, simplemente basta que se dicten las cinco ejecutorias.

3.- En el artículo 787 se le da carácter de obligatorio a la Jurisprudencia de la Suprema Corte, pero también se da la posibilidad de contrariarla, expresando las razones que lo justifiquen.

4.- También surge la obligación de los litigantes de invocar la jurisprudencia, señalando en qué sentido es aplicable, cesando así la obligación

de los jueces de Distrito de aplicarla; además, desaparecen las sanciones que la Ley de 1969 les imponía cuando por dolo no la aplicaban.

#### 1.4.9. LA JURISPRUDENCIA MODERNA

La Revolución Mexicana de 1910 suspendió las épocas de la publicación de la jurisprudencia y sentencias en el Semanario Judicial de la Federación. No obstante, como producto de estos hechos, se promulgó la Constitución de 1917, que en los artículos 103 y 107 establece la institución del Juicio de amparo. Empero, los constituyentes de este documento dejaron pasar desapercibida a la jurisprudencia, nunca la mencionaron.

Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca comentan que: " la consecuencia más significativa que repercutió en la jurisprudencia con la promulgación de la carta de Querétaro, fue la interrupción de la Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la Quinta. Pero hay que precisar que tal interrupción no era un mero cambio de denominación, sino la interrupción de los efectos jurídicos de las jurisprudencias hasta entonces sostenidas, en virtud de que el cimiento constitucional de éstas había desaparecido o, en lo mejor de los casos, modificado. Otro tanto puede decirse de la jurisprudencia establecida con motivo de leyes federales, pues resultaba obvia su inminente modificación.

De esta forma, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha quedado dividida en dos grandes periodos históricos: el primero, desde su creación en 1882, hasta 1914, llamado ahora período histórico, o también, "jurisprudencia histórica", sentada sobre las bases de la Constitución de 1857; y el segundo período, llamado de la "jurisprudencia Vigente", abarca desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación a la novena, misma que se desarrolla actualmente."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Op. Cit. P. 44

#### 1.4.10. LA LEY DE AMPARO DE 1919

Constituye la primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, capítulo II, artículos 147 al 150, donde se reproduce prácticamente los contenidos en la ley de 1908. Al igual, se amplía la obligatoriedad de la jurisprudencia para los magistrados de circuito, jueces de distrito, tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios. También, se señala que la jurisprudencia no sólo podía surgir del juicio de amparo sino también del recurso de súplica.

Cabe comentar que no se señala cómo va a aplicarse la jurisprudencia por los Tribunales estatales, ya que, como lo hemos señalado anteriormente, la ley establecía que sólo se creará jurisprudencia cuando se fije la inteligencia de la Constitución y las leyes federales, pero se considera que la federación empieza a intervenir en las legislaciones estatales.

Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca señalan que, como dato relevante, deben mencionarse las reformas que sufrió la Constitución General de la República y la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. "En ellos se creaban tres Salas dentro de la Suprema Corte, mismas que funcionaban por materia: Primera Sala: Penal; Segunda Sala: Administrativa y Tercera Sala: Civil. Estas modificaciones se dieron en atención al creciente cúmulo de trabajo y a su resultante rezago. Así, la Corte quedó estructurada de la siguiente manera: 'Integraban cada sala cinco ministros y cada uno se especializó en determinada materia, los integrantes del pleno eran dieciséis'."<sup>52</sup>

#### 1.4.11. LEY DE AMPARO DE 1936

Surge otra reforma constitucional el 15 de diciembre de 1934, al mismo tiempo que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: se crea una cuarta sala destinada a resolver asuntos en materia laboral, por lo que se aumenta de dieciséis a veintiún ministros el pleno de la Corte.

<sup>52</sup> Op. Cit. P. 46-47



Por las reformas que se comentaron anteriormente, en este ordenamiento reglamentario se amplía la obligatoriedad de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A partir del artículo 193, continúa el principio de que se necesitaban "cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por once ministros, cuando sean dictadas por el pleno o por cuatro, cuando lo fueren por las salas, para constituir jurisprudencia."

En el artículo 196 de esta nueva Ley, se establece la obligatoriedad de "las partes, que cuando invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten."

El artículo 197 estableció el principio de publicidad al señalar que: "Las ejecutorias de amparo, y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la corte en pleno, o las salas, acuerden expresamente."<sup>53</sup>

El precepto anterior no obliga a la Corte de publicar todas las sentencias de amparo, como originariamente se estableció al crearse El Semanario Judicial de la Federación en 1870, sino solamente aquellas que fueren trascendentes, como las ejecutorias necesarias para constituir jurisprudencia.

Los citados autores señalan que: "sin embargo, con la creación de las salas dentro de la Corte en los años de 1929 y 1934... se suscitaron algunos de los más reacios e importantes problemas de la jurisprudencia moderna, no sólo en México, sino en la mayoría de los países con tradición jurisprudencial: El fenómeno de la contradicción de criterios."<sup>54</sup>

De igual manera, Don Lucio Cabrera invoca la obra de Joaquín Ortega, titulada "Estudios Jurídicos Constitucionales", en donde dicha persona

<sup>53</sup> MÉXICO, "Ley de Amparo", Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, sacada de la obra "Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres", P. 492

<sup>54</sup> Op. Cit. P. 47.

sostiene que: "desde entonces, empezaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados por las salas. Al comentar la situación de la jurisprudencia en 1934, el entonces Ministro y Presidente de la Tercera Sala, Joaquín Ortega, afirmaba que "el elemento publicidad. . . no existe en realidad, y el Semanario Judicial de la Federación. . . no ha llenado desgraciadamente su cometido, dado su atraso en la publicación de las ejecutorias..."<sup>55</sup>

Esta problemática en la actualidad no se ha superado, y el mismo Ministro Joaquín Ortega, desde ese entonces, señala que la contradicción, en mucho, se debe precisamente a que los ministros no conocían los criterios o precedentes sustentados por las otras salas, porque la publicación de las jurisprudencias no se daban con la prontitud necesaria en los casos a resolver, de ahí la razón de la contradicción de las diferentes salas.

Lo que cobra especial relevancia es la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, que en su artículo 192 decía:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

En el siglo XIX, como hemos visto, se obligaba a la Suprema Corte a revisar de oficio y en última instancia las sentencias de los amparos, con la finalidad de fijar un mismo criterio. Ahora, a partir de la Ley de Amparo de 1936 y con las nuevas reformas, se suscita esta problemática.

#### 1.4.12. REFORMAS A LA JURISPRUDENCIA MODERNA DE 1951

Estas reformas cobran especial trascendencia ya que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, se crea una sala auxiliar en la Corte y se crea el procedimiento para resolver la contradicción de tesis entre las salas, lo que viene a constituir una excepción a la Fórmula de Vallarta.

El 19 de febrero de 1951, se publicó en el diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución, concretamente el artículo 107, fracción II, donde se establece la procedencia de la aplicación del principio de

<sup>55</sup> Op. Cit. P. 254.

la suplencia de la deficiencia de la queja: "podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."<sup>56</sup>

De esta manera, la jurisprudencia es mencionada e incluida en el texto constitucional. Si bien no la define ni señala cómo se forma, etc., se le está dando importancia al conjunto de ejecutorias uniformes, se le reconoce a la Suprema Corte, a nivel constitucional, la facultad de crear lo que se llama "Derecho Judicial" o "Doctrina legal", o como dicen algunos autores, que cuando se crea la jurisprudencia se está creando la norma.

De igual manera, la fracción IX de este artículo establece: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno a menos que decidas sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución."<sup>57</sup>

Al respecto, Don Alfonso Noriega Cantú, en sus "Lecciones de Amparo", señala que: "El artículo 192 de la ley reformada en 1950, reprodujo los artículos 192, 193, 194 y 195 del texto aprobado en 1936, con la novedad de referirse a sí mismo, a los Tribunales Colegiados de Circuito, que fueron creados precisamente en la primera de las mencionadas, la de 1950.

Continúa Don Alfonso Noriega: "...en resumen, hasta la ley Reglamentaria los principios rectores de la jurisprudencia eran los siguientes: a).- La jurisprudencia que establecía la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, funcionando en pleno o a través de sus Salas, únicamente podía referirse a la Constitución y demás leyes Federales; b).- Las ejecutorias de la Suprema Corte, funcionando en pleno, constituían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encontrare en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra

<sup>56</sup> MÉXICO, Diario Oficial de la Federación, 19 de febrero de 1951.

<sup>57</sup> México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 107, 2003.

en contrario, y que hubieran sido aprobadas por lo menos por catorce ministros; c) las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte constituían jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encontrare en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hubieran sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.<sup>58</sup>

No cabe duda que un avance notable para la justicia mexicana lo fue la creación de estos Tribunales Colegiados de Circuito, pues el servicio de Justicia se acercó a los Estados, la Corte abatió al rezago y se buscó la unificación de criterios al reservarse la facultad de interpretar la Constitución en última instancia.

Al hablar del procedimiento de contradicción de tesis, la fracción IX del artículo reformado decía: La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República y aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante de la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Aquí, aparentemente, los Tribunales Colegiados están creando jurisprudencia al mencionar: ...los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias... pero solamente señalan sustentar desde el punto de vista que adoptan las tesis existentes, por lo tanto estos tribunales no podían formar jurisprudencia. Así, se continuó la tradición de que la jurisprudencia solamente podía versar sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales.

---

<sup>58</sup> NORIEGA Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo II, Porrúa, México, 1993, Cuarta Edición, p. 1121.

### 1.4.13. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS FORMAN JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados, no solamente conocían de los juicios de amparo, sino que eran jueces de diversas causas; como en materia agraria, cuando la federación era parte de ella y conocía de la legalidad en asuntos estatales. En esos asuntos no se formaba jurisprudencia, ya que la única vía era el juicio de amparo. Por lo tanto, estas áreas de la Suprema Corte no enriquecían la normatividad, porque las sentencias, por muy importantes que fueran, o por criterios trascendentes en que se fundaran, no formaban precedentes.

Ante esta situación, se pretendía unificar las funciones de la Corte, para que no estuvieran dispersas y se pudiera enriquecer el Derecho tomando como única vía el Juicio de Amparo.

Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar dictó una conferencia en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, en donde expone los problemas que padecía en esa época la jurisprudencia por la deficiente reglamentación. Se publicó esta conferencia en el "boletín de información judicial" en el mes de marzo de 1955.

En ella el Ministro de la Suprema Corte sostuvo que la Suprema Corte no sólo practicaba el llamado "control constitucional", sino también el "control de legalidad", basado en el artículo 14 y 16 de la Constitución. Por consiguiente, sin menguar la soberanía de los Estados -que de todos modos se ven sujetos al control de legalidad-, debiera existir jurisprudencia respecto a las leyes estatales y no sólo sobre la Constitución y leyes federales.

"...No estoy de acuerdo con esa connotación restringida de la jurisprudencia, porque ésta se establece no sólo en los juicios de amparo, sino en todos los asuntos de la competencia de nuestro más alto Tribunal (con la debida limitación actual de excluir a los que versen sobre interpretación de leyes locales, según las ideas que anteriormente expuse)."<sup>59</sup>

De esta manera, según la propuesta del Ministro Iñárritu, el Poder Judicial Federal divide sus facultades y la Suprema Corte tiene a su cargo el

---

<sup>59</sup> Op. Cit, p. 257.

control de la constitucionalidad, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen el control de la legalidad.

Esta conferencia tuvo bastante eco y sirvió para que la ley de Amparo se reformara en el año de 1968, pues a decir de Don Alfonso Noriega: "Las reformas de 1968, con buen criterio, establecieron la capacidad de la Suprema Corte de Justicia para establecer jurisprudencia, así mismo, sobre leyes y reglamentos locales, ampliando notablemente la esfera de acción de la jurisprudencia."<sup>60</sup>

Continúa señalando el maestro que: "es pertinente aclarar que en el texto se ha dado facultad a la Suprema Corte para establecer jurisprudencia sobre las leyes y reglamentos locales, siempre y cuando las mismas se impugnen de inconstitucionales, único caso en que conoce el pleno de la Corte, puesto que una norma local debe estar apegada al espíritu de la Constitución, y siendo éste el Ordenamiento supremo -la súper ley- de acuerdo con el artículo 133 constitucional, es evidente que no se viola la facultad autónoma de los Estados, al emitirse jurisprudencia sobre leyes o reglamentos locales."<sup>61</sup>

También, el artículo 193 bis, ahora derogado, de la Ley de Amparo resulta una novedad que cristaliza la propuesta del Ministro Iñarritu, pues faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia, como lo señala ese artículo: "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran."<sup>62</sup>

Esto cobra especial trascendencia puesto que, a partir de tal fecha, los tribunales Colegiados de Circuito pueden sentar jurisprudencia al interpretar las leyes federales y las leyes de los Estados.

---

<sup>60</sup> Op Cit. p. 1121

<sup>61</sup> Op. Cit, p. 1121

<sup>62</sup> MÉXICO, *Ley de Amparo*, Artículo 139, 2003.

Estas reformas que otorgaron a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecer jurisprudencia, tuvieron como consecuencia la clausura de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación el día 15 de diciembre de 1968; por lo tanto, la Séptima Época obligó al mencionado semanario a publicar las tesis aisladas y jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### 1.4.14. LA JURISPRUDENCIA ACTUAL.

El inicio de la Octava Época se dio en el año de 1987, cuando se reformaron los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución en lo relativo a la competencia entre la Suprema Corte de Justicia, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, se reformó también la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lejos de analizar cada una de estas reformas, lo importante para nuestro estudio es que su fin era el señalar específicamente las facultades de cada uno de los órganos de la Suprema Corte.

En general, estas reformas consistieron en otorgar facultades a nuestra Suprema Corte como un tribunal constitucional, lo que conlleva a no tener facultades controladoras de la legalidad.

Estas facultades de control de la legalidad se han otorgado a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que, como consecuencia de ello, la Suprema Corte ha dejado de sentar jurisprudencia de legalidad, aunque indirectamente la Suprema Corte de Justicia controla la legalidad cuando se le somete a consideración la resolución de la contradicción de tesis. Por esto, también puede sentar jurisprudencia en este tipo de procedimiento, unificando así los criterios jurisprudenciales.

La Novena Época dio inicio en el año de 1994 con el ascenso al poder de Ernesto Zedillo Ponce de León, y sobre todo con las reformas constitucionales que escandalosamente disolvieron a la Suprema Corte, la redujeron de 21 ministros a sólo once, como originariamente se tenía. Se creó

el Consejo de la Judicatura Federal, órgano administrativo y supervisor de las actuaciones de los demás órganos del Poder Judicial Federal.

Actualmente, los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo reglamentan la jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando su obligatoriedad a todos los tribunales jurisdiccionales en general.

Continúa la tesis de Vallarta respecto del número de ejecutorias como requisito para conformar la jurisprudencia y también establece la jurisprudencia por contradicción.

La interrupción de la jurisprudencia es procedente, siempre y cuando se expresen las razones en que se apoye tal interrupción.

También, se señala la obligación de publicar la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación, además de obligar a las partes que la invocan de señalar con claridad la fuente, autoridad que la integro, el rubro y la tesis.



## CAPÍTULO II.

### CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES.

Antes de tratar los temas propios de nuestro estudio, resulta necesario analizar antes los conceptos jurídicos fundamentales que resultan de la jurisprudencia.

En nuestra opinión, tratar previamente los temas de la jurisdicción, interpretación con las escuelas de la hermenéutica y de la exégesis, la integración y la sentencia, resulta necesario precisamente porque constituyen la base de nuestro estudio.

No podríamos entender, por qué todo órgano jurisdiccional debe, de sus propias resoluciones, sentar precedente y aplicarlas en asuntos posteriores, si no hablamos primero de la jurisdicción.

También resulta importante hablar previamente de la interpretación, de sus escuelas, porque cuando tratemos el tema de la jurisprudencia, señalaremos cómo la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito sientan jurisprudencia como producto de la interpretación.

De igual manera, resulta indispensable analizar la integración, pues en la labor jurisprudencial y judicial tenemos que todo Juez, que no tiene competencia en materia penal, de hecho integra a la luz del artículo 14 constitucional.

La sentencia de amparo es la fuente de la jurisprudencia, de ella sale su texto. La labor del juez no termina con la sentencia, sino que realmente inicia con el conjunto de criterios que de ella emanan, como lo veremos al hablar de la doctrina legal.

## 2.1. LA JURISDICCIÓN.

Carlos Arellano García dice que dicha palabra significa gramaticalmente: "el poder estatal para juzgar".<sup>63</sup>

Por su parte, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario expresa que: "*iurisdictio* es el poder que corresponde a determinados magistrados romanos, es una de las facetas de su *imperium* o de su *potestas*, y comprende, en sentido amplio, toda la actividad de tutela o protección jurídica que en el orden civil un magistrado pueda llevar a cabo."<sup>64</sup>

Para Eugenio Petit, "*jurisditio*, según la etimología, *jus dicere*, tiene una acepción de las más amplia. Decir el Derecho significa lo mismo que proponer una regla de Derecho que aplica una regla preexistente. Ya sabemos, en efecto, que los magistrados encargados de las funciones judiciales publicaban edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos."<sup>65</sup>

El mismo Carlos Arellano García, en su obra citada, señala que jurisdicción en el Derecho Romano podía encomendarse al "*arbitrer*" o a varios árbitros. También se encargaba normalmente al *judex*, o jueces, que integraban los tribunales permanentes, y además, señala varias características:

a).- La Jurisdicción es una potestad de los magistrados encargados de decir el Derecho.

b).- Los Magistrados que tienen a su cargo decir el Derecho, pueden ser simples particulares: árbitros; o pueden ser los jueces como miembros permanentes de la organización judicial.

c).- Al ejercer la jurisdicción, los magistrados pueden sujetarse a las normas jurídicas preexistentes; de esa manera resuelven la controversia que ante ellos se ha planteado. Esta es la jurisdicción en sentido estricto. En un sentido más amplio, los jueces podían establecer normas generales para resolver controversias futuras. En este aspecto, la Jurisdicción abarca una

<sup>63</sup> ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Derecho, Porrúa, 1992, P. 341.

<sup>64</sup> Op. Cit. P. 327.

<sup>65</sup> Op. Cit. P. 613

posibilidad más amplia, la de establecer lo que actualmente denominamos jurisprudencia obligatoria para casos futuros."<sup>66</sup>

Estas afirmaciones de Carlos Arellano García acerca de la Jurisdicción y Jurisprudencia Romana, sostienen acertadamente que la norma jurídica es utilizada para resolver controversias, sin embargo, a través de ella se podían establecer normas generales, lo que en la actualidad se conoce como Jurisprudencia, materia de nuestro trabajo.

Ugo Rocco sostiene que: "Jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección esta legalmente declarada."<sup>67</sup>

José Becerra Bautista, invocando a Donellus, dice que la Jurisdicción tiene tres funciones básicas: *notio, iudicium et exsecutio*. La *notio* es el conocimiento de la controversia; El *iudicium* es la facultad de decidirlo; y, La *exsecutio*, la potestad de ejecutar lo sentenciado.<sup>68</sup>

En efecto, este autor señala atinadamente las tres funciones de la Jurisdicción, como aquellas funciones necesarias de todo órgano encargado de resolver conflictos.

La *Notio* no es más que la labor del órgano de instruirse de la controversia, de los autos de los medios de prueba que cada una de las partes aportaron.

<sup>66</sup> Ídem. P. 242

<sup>67</sup> ROCCO, Ugo, Derecho Procesal Civil, Vol. 1, Serie Clásicos del Derecho, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

<sup>68</sup> BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1986, p. 6.

En el *Judicium* o decisión, la instrucción deberá de preparar el proceso a una decisión, y en efecto, a través del *Judicium*, el órgano jurisdiccional deberá de señalar la procedencia de la acción, la vía, y si se acreditaron los elementos de la acción, afirmando categóricamente si se condena o se absuelve.

Esto hace alusión al procedimiento que en Roma se ventilaba, pues basta recordar que existían dos tipos de procedimientos: el procedimiento "In jure" y el procedimiento "In iudicium". El primero de ellos se ventilaba ante el magistrado, en donde se fijaba la *litis*. El segundo era ante el juez, quien se encargaba de recibir toda clase de medios de prueba, y finalmente se dictaba resolución, con fuerza vinculatoria para las partes.

La *executio* no es más que la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus propias resoluciones. Eso es lo que le da la calidad de autoridad, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas a los gobernados.

No obstante, en esta tesis, nosotros sostenemos que otra de las funciones que debe tener la jurisdicción es la de sentar precedente.

Efectivamente, la naturaleza de la jurisdicción es el sentar precedente, sosteniendo el criterio que sirvió para resolver determinado asunto y la obligación de utilizarlo en casos posteriores, hasta que su superior no lo modifique.

El fundamento de esta nueva función de la jurisdicción que se propone, es el principio de congruencia, ya que si el órgano motivó, dando sus razones para determinar tal o cual criterio, el mismo debe ser utilizado para casos subsecuentes.

Tanto la definición de jurisdicción conforme al Derecho Romano, y la que señala Carlos Arellano García, son coincidentes en señalar que necesariamente todo órgano jurisdiccional, al resolver una controversia, va a establecer normas generales para resolver controversias futuras.

Esto significa que esas normas que van crear tienen que sustentarse en un criterio determinado, que se va a utilizar en casos posteriores. En eso consiste la congruencia del juzgador, en seguir su mismo criterio, eso da seguridad al gobernado.

De esta manera, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, los órganos jurisdiccionales han tenido la facultad de crear normas obligatorias para los gobernados, pues sólo aquellos que se encargan de aplicar la Ley al caso concreto podrán encontrar sus fallas y enmendarlas, creando normas que vayan perfeccionándose y haciéndose aplicables.

## 2.2. LA INTERPRETACIÓN

Otro de los conceptos jurídicos fundamentales es la interpretación, dado que a través de este instrumento jurídico, y como fruto de esta actividad, los órganos deben de crear la jurisprudencia.

Cuando analizamos los antecedentes históricos de la Jurisprudencia, encontramos que en el Derecho Romano, el Colegio de los Pontífices tenía las funciones de "Interpretatio", de igual manera, los juriscónsultos romanos tenían esta labor en la práctica y doctrina jurídica, cuando los litigantes acudían ante él sobre sus acciones y fórmulas legales.

¿Qué se entiende por interpretación? En nuestra opinión, esta palabra equivale a buscar en el interior de la misma, desentrañando su significado, su alcance.

El diccionario Larousse conciso ilustrado, señala que: "interpretar es explicar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos de significado poco claro."<sup>69</sup>

Por su parte, Ignacio Burgoa, en sus Garantías Individuales, al hablar de el artículo 14 constitucional y la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, señala sobre la interpretación que "la interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o

<sup>69</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Larousse, p. 648.

alcances reguladores, objetivo éste que se obtiene utilizando métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermenéutico."<sup>70</sup>

Esta labor de interpretación surge de la necesidad de conocer el verdadero significado de la norma jurídica, porque no es clara; de tal suerte que al aplicar la ley, la autoridad jurisdiccional se ve obligada a darle un sentido y alcance, siendo que esa norma general no precisa la aplicación de la Ley en el caso específico.

El mismo autor, inmediatamente citado, señala que los métodos de interpretación son el lógico, sistemático, auténtico y el causal-teleológico.

"El Método Lógico consiste en buscar en sentido de la ley conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la acepción de los vocablos empleados en el texto."<sup>71</sup>

"El Método Sistemático conduce no a la interpretación aislada de una sola disposición legal, sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto perceptivo a que pertenece."<sup>72</sup>

Por su parte, "la interpretación auténtica se ha hecho consistir en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley. Este método utiliza como instrumentos principales: la exposición de motivos que precede a su expedición para justificarla y el sentido de los debates surgidos a propósito de su discusión en el seno de la asamblea legislativa"<sup>73</sup>.

"El Método Causal-teleológico estriba, como su nombre lo indica, en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, etcétera, de una ley; y conforme a estos elementos se puede determinar su sentido."<sup>74</sup>

---

<sup>70</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 1985, p. 571.

<sup>71</sup> Op. Cit. P. 571.

<sup>72</sup> Op. Ci. P. 571.

<sup>73</sup> Op. Cit. P. 571.

<sup>74</sup> Op. Cit. P. 571.

## 2.2.1. LA HERMENÉUTICA.

Estos métodos de interpretación no se pueden utilizar en forma independiente, deben utilizarse conjuntamente; son auxiliares indispensables para desentrañar la norma jurídica. Como se señala en la obra de Trueba Olivares, al hablar de la hermenéutica:

"La voz viene del griego *hermeneuim*, que quiere decir explicar o interpretar. Interpretar a su vez proviene del latín *interpres*, que significa traducir. Explica que la hermenéutica se aplicó antiguamente, casi en forma exclusiva, a la tarea esclarecedora de la Biblia. Aplicada a lo jurídico, es la disciplina relativa al entendimiento y comprensión de los textos legales, con el fin principal de que operen correctamente. Su objeto formal es la Ley y aquellas normas que, sin contrariarla, pueden surgir de los acuerdos o determinaciones de los particulares, así como las que contienen las resoluciones judiciales."<sup>75</sup>

El mismo Trueba Olivares señala que la hermenéutica ofrece varios métodos o recursos que facilitan la interpretación de la Ley, que son los siguientes:

- a).- Literalidad del texto susceptible de aplicarse...
- b).- La ubicación y función del texto en el contexto...
- c).- Los motivos de la voluntad del legislador, incluida la doctrina, ideología...
- d).- La teleología del mandato, junto con las circunstancias sociales...
- e).- Los hechos implícitos en el caso concreto...
- f).- La utilidad social, la inocuidad o los aspectos negativos de la norma...
- g).- Las características de los sujetos involucrado en el conflicto...
- h).- La entidad y naturaleza de los intereses en juego...
- i).- Los principios generales del Derecho...
- j).- La Seguridad jurídica como valor que interviene en toda cuestión.

<sup>75</sup> TRUEBA Olivares, La Interpretación de la Ley, p. 39

K).- Finalmente: la justicia y la equidad...<sup>76</sup>

Trueba Olivares empieza señalando los diferentes tipos de interpretación. Inicia nombrando:

### "LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

Es aquella que hacen los juristas a través de sus obras (tratados, monografías, artículos en publicaciones especiales, etc.). Al fruto de este esfuerzo se le llama doctrina.<sup>77</sup>

### INTERPRETACIÓN JUDICIAL

"Es la que emana de los tribunales al fallar en definitiva un determinado negocio. Es una de las más importantes y más usada."<sup>78</sup>

Carlos Ducci Claro señala, con respecto a este tipo de interpretación que consiste en esclarecer un texto oscuro o dudoso, pero: "este proceso interpretativo es más amplio, ya que consiste en el conjunto de actividades indispensables para aplicar el Derecho."<sup>79</sup>

### LA INTERPRETACIÓN DEL LEGISLADOR

"La interpretación legislativa es la que lleva a cabo el propio autor de la ley, a fin de dilucidar oscuridades o dificultades de normas ya dadas. En la actualidad se halla en desuso, pero antiguamente tuvo mucha importancia."<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> Idem. pp. 46-47.

<sup>77</sup> Op. Cit P. 48

<sup>78</sup> Op. Cit P. 49.

<sup>79</sup> DUCCI Claro, Carlos, La Interpretación Jurídica, pp. 53 y 54.

<sup>80</sup> Idem p. 50.



## INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA

El propio Trueba Olivares señala respecto a este tipo de interpretación: "que la autoridad administrativa, cualquiera que sea su nivel, al aplicar las leyes de acuerdo a su competencia, podrá tropezar con problemas de comprensión y se verá obligada a interpretarla. Cuando actúa en funciones materialmente jurisdiccionales (como, por ejemplo, al integrar un tribunal laboral o de la contencioso), podemos referirnos a ella en iguales términos de los empleados para la interpretación judicial."<sup>81</sup>

### 2.2.2. ESCUELA EXEGETICA

Continuando con la obra de Trueba Olivares, señala que esta escuela es fruto de la acción codificadora, y sus principales exponentes son: Blondeau, Aubry et Rau, Demolombe, Taullier, etc. Esta escuela se caracteriza por ser legalista. Así lo dice el citado autor:

"Esta escuela sostuvo que es suficiente la ley para la solución de cualquier problema atendiendo, en primer lugar, a su letra y, luego, a la intención o voluntad del legislador. Se llegó a decir que Derecho y Ley eran lo mismo. Es famosa la frase de Buguet: "ignoro el Derecho, sólo conozco el Código", con lo que daba a entender la confianza que debe depositarse en la legislación. La ley ha de aplicarse con apego a su texto, de manera que ninguna interpretación deberá rebasar su letra. "*Quod non est in codice non est in mundo.*"<sup>82</sup>

Efectivamente, esta doctrina de la exégesis le da preponderancia a lo escrito en un conjunto normativo, dado que finalmente es lo que obliga a la autoridad judicial a aplicar y a tomar en cuenta. Empero, es una realidad que la ley no es perfecta, o al menos los legisladores no se dan cuenta sino hasta que se empieza a aplicar, ahí es cuando surge la oscuridad y vacío; por lo tanto, se debe recurrir a la interpretación para darle un sentido, complementar o extender su letra.

---

<sup>81</sup> Op. Cit P. 52.

<sup>82</sup> Op. Cit. pp. 60-70.

Una de las formas de conocer el sentido de la Ley es precisamente recurrir a los trabajos preparatorios y exposición de motivos, para conocer cuál es el sentido o la voluntad del legislador al crear la Ley.

Esta escuela propone algunas reglas o principios que se deben de utilizar ante la existencia de las lagunas legislativas; son los siguientes a decir del citado Trueba Olivares:

"- Cuando existe la misma razón debe aplicarse la misma norma (*ubi eadem ratio, idem jus*); o bien, la inclusión de un caso supone la del similar (igualdad de motivos o *a pari ratione*).

- La razón mayor incluye la menor (*a majore ad minus*): quien puede lo más puede lo menos.
- La razón menor excluye la mayor (*a minore ad minus*): quien no puede lo menos no puede lo mas".<sup>83</sup>

### 2.3. LA INTEGRACIÓN

Dentro de las labores que tiene todo órgano jurisdiccional en su tarea de aplicar la ley al caso concreto, surge la obligación de resolver el asunto o controversia, sin que la ley establezca la solución a ello. Eso se entiende como laguna de la ley.

El maestro Eduardo Pallares, en su "Diccionario de Derecho", al hablar de la expresión "integración", señala que: "por tal, se entiende suplir las lagunas que existen en la Ley, o lo que es igual, elaborar una norma jurídica que rija el caso que el legislador no previó. La integración es de dos clases: autointegración y heterointegración.

La primera se lleva a cabo con elementos tomados de la misma Ley, utilizando al efecto el procedimiento de aplicación por analogía o "contrario sensu".

<sup>83</sup> Op. Cit P. 71.

Por su parte, la heterointegración tiene lugar cuando se suplen los vacíos utilizando elementos diversos a la Ley, como son la costumbre, la equidad, doctrinas jurídicas, los preceptos o Leyes extranjeras, etc. La autointegración no va más allá de la interpretación extensiva de la Ley, y obedece más bien a factores de orden político y de carácter social que a principios lógicos.<sup>84</sup>

Nos atrevemos a decir que, en el quehacer de los órganos jurisdiccionales, principalmente en los de materia civil, pueden surgir juicios en los que requieren una respuesta jurídica que, hasta su planteamiento, ésta no se encuentra ni en la costumbre ni en las resoluciones judiciales ni en la legislación. Como ya lo hemos apuntado, esto se conoce como "lagunas del Derecho", y es su obligación como juzgador resolver los asuntos, por lo que se tienen que utilizar las reglas de la integración que ya ha señalado Eduardo Pallares.

De esta manera, las omisiones son colmadas haciendo una interpretación extensiva de la Ley, o bien tomando elementos ajenos a ella en la solución de conflictos.

En materia penal debe de proscribirse esa forma de solucionar los conflictos o resolver los juicios, puesto que existe en principio la rigidez legal que obliga al juzgador a resolver conforme a la letra de la ley. Baste recordar el principio latino que reza así: "*nullum crimen sine legem*", por lo tanto, el juez se ve limitado en su actuación al tratar de aplicar la integración como forma de resolver ante la existencia de la laguna de la ley, debiendo el Juez penal limitarse a aplicar la ley y utilizar otro tipo de interpretación.

Por el contrario, en materia civil, la Constitución Federal de 1917, en el último párrafo del artículo 14, señala que: "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."<sup>85</sup>

Existe un margen amplio para el juez civil en la resolución de los litigios ante la ausencia de una norma reguladora: la integración.

<sup>84</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, 1983, p. 425.

<sup>85</sup> MÉXICO, "Constitución General de la República", Artículo 14, 2003.

A nuestro juicio, es a través de esta herramienta como finalmente el Órgano Jurisdiccional hace avanzar el Derecho y se crean normas, pues existen un sin número de hipótesis no previstas en la ley debido a los avances tecnológicos que ocasiona que la realidad supere a nuestra legislación. Así, es solamente en los tribunales en donde se hace notar la falta de regulación de estas hipótesis.

## 2.4. LA SENTENCIA

No cabe duda que las sentencias merecen un especial tratamiento en este trabajo, ya que finalmente la jurisprudencia surge de la labor de sentenciar en los asuntos que están a consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es sabido que la palabra sentencia significa sentir, y no es más que una resolución de acuerdo a los sentidos. No obstante, esta palabra va más allá de todo sentimiento, y debe cumplir requisitos formales que las propias leyes procesales señalan.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la palabra sentencia viene del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>86</sup>

Nuestro objetivo en el presente trabajo no es profundizar en el tema, baste señalar que las sentencias son exclusivas de los órganos jurisdiccionales.

La sentencia es aquella que resuelve el fondo de un asunto, es decir, aquella que dirime las controversias sustanciales en el juicio; por ejemplo, en el orden penal. La sentencia tiene como finalidad determinar si el acusado es plenamente responsable del delito del que se le acusa. En el orden civil, el juez deberá resolver si fueron procedentes o no las pretensiones que demandó el actor, acreditándose o no los hechos constitutivos de su acción.

---

<sup>86</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Autónoma de México, Porrúa, Octava Edición, 1995, p. 2891.

En nuestro juicio de amparo, la autoridad del amparo resolverá en sentencia si los actos que reclama el quejoso violan la constitución.

El contenido de la sentencia deberá versar en deliberar sobre la acción intentada, las excepciones opuestas a través de una serie de razonamientos para concluir en enunciados cortos y sencillos al entendimiento vulgar, determinando si procedió la acción intentada, la vía fue la adecuada y si se condena o se absuelve.

Sin embargo, más que analizar una sentencia en sentido material, nuestra labor consiste en señalar para qué nos sirve una sentencia. Al respecto, debemos de mencionar que, en las sentencias, los jueces llevan a cabo una labor de interpretación de la norma jurídica, y como ya lo hemos mencionado, cuando existe una laguna, proceden a crear la norma individualizándola al caso que les ocupa.

Definitivamente, el juez en su sentencia está exponiendo su criterio sobre la ley a aplicar, sobre su sentido, de manera que cuando surjan otros casos de igual tipo, tiene la obligación de aplicar su mismo criterio, constituyendo con ello lo que se ha llamado la "doctrina judicial".

En efecto, en la sociedad existen un sinnúmero de hechos que difícilmente podrán ser regulados por las leyes, dado que existen un sinnúmero de factores sociales que van más allá de las normas jurídicas, como lo son en nuestro país la donación de órganos, los delitos informáticos. Por lo tanto, cuando surge una controversia relacionada con ello, aparece el problema de la aplicación de la ley al caso concreto; y como en algunos casos, el juez debe de resolver el litigio, deberá señalar la ley aplicable. Debido a que norma, por su misma generalidad, puede considerarse exactamente aplicable al caso, el juez le añade elementos propios, emitiendo consideraciones que finalmente terminaran en formarse un criterio legal.

Por esto, el término Doctrina Legal deberá entenderse como un conjunto de conceptos o criterios jurídicos que se adecuan a una realidad legal determinada y que esa realidad es el defecto de la misma ley. Tales criterios podrán variar al hacerlo los fenómenos sociales, que son cambiantes, modifican la realidad y van más allá de lo que la ley regula.

Héctor Gerardo Zertuche García habla del concepto de "Doctrina Legal", señalando que: "se trata de una institución jurídica española que data del siglo pasado y que presenta ciertas características que la asemejan a nuestra jurisprudencia obligatoria."<sup>87</sup>

En efecto, nuestro propósito es sostener que todo tribunal, por esencia, debe crear criterios propios, los que se encuentran en sus propias sentencias. No olvidemos que finalmente la jurisprudencia es fruto de esas ejecutorias.

---

<sup>87</sup> Op. Cit. p. 85.

## CAPÍTULO III.

### LA JURISPRUDENCIA.

#### 3.1. LA JURISPRUDENCIA ROMANA.

Como ya lo hemos apuntado en el inicio de este trabajo, la jurisprudencia romana tuvo su origen en la labor del colegio de los pontífices, quienes fueron los primeros que tuvieron la facultad de "interpretatio".<sup>88</sup>

Atendiendo al concepto de Ulpiano, respecto de la jurisprudencia, permite apreciar el valor y la importancia que los romanos confirieron al buen juicio de sus jurisconsultos, así como a la aplicación que debía tener el derecho en relación con el hecho, a fin de percatarse si éste es justo o injusto. De esta manera, los jurisconsultos deben de tener un especial conocimiento acerca de lo que es justo e injusto.

Definitivamente, los romanos estaban preocupados por lograr en sus sentencias el fin del Derecho: la Justicia, dado que eso agradaba a los dioses, por eso es que la personalidad del jurisconsulto estaba impregnada de cierto misticismo, de algo ritual, de ahí las fórmulas que empleaban, los ritos o ademanes externos de la persona física de los pretores y demás magistrados.

#### 3.2. LA JURISPRUDENCIA FRANCESA.

Con la conquista de Julio Cesar a las galias, este territorio compuesto por varias provincias y ocupado en un principio principalmente por hechiceros y luego por los Celtas, se vio obligado a adoptar todas las instituciones romanas, en especial su orden jurídico.

Con el inicio de lo que se entiende como Edad Media y partir de la caída del imperio romano de oriente, empezó a fusionarse el Derecho Romano y bárbaro, surgieron los glosadores y comentaristas, que si bien no

---

<sup>88</sup> Supra, p. 4.

creaban Derecho, existía una preocupación general por rescatar los textos clásicos romanos, en especial las grandes compilaciones de Justiniano.

En Francia, surgieron lo que se llamó sentencias de reglamento, que no eran creadas por un órgano judicial, encargado de solucionar litigios en una contienda, sino que eran más bien normas que establecían disposiciones generales obligatorias como una ley, pero tenían la forma de un sentencia, de ahí su nombre.

Con la revolución francesa de 1789, hubo grandes reformas legales, baste recordar la creación del Senado Conservador de Joseph Emmanuel Sieyès, primer órgano encargado de proteger a la Constitución. Una de estas reformas precisamente fue la de la independencia judicial, los jueces eran elegidos y se les prohibió decidir en caso de oscuridad de la ley. La ley debía ser de tal modo clara y perfecta, por lo tanto, toda jurisprudencia salía sobrando; los decretos no debían ser motivados, a fin de que la apreciación de los tribunales no sustituyera a la del legislador.

Al respecto, hay que recordar que en el siglo XIX surge la escuela de la exégesis que se caracterizaba por el culto al texto legal, el legislador debía ser el único que iba a interpretar la ley puesto que él la había creado. Por lo anterior, se proscribió el valor del precedente, dado que éste era producto de la labor de los jueces.

Al respecto, Marcel Planiol y Geoges Ripet señalan, al hablar del Derecho Consuetudinario, que no ha desaparecido totalmente, pues está representado por dos especies: "a) los usos convencionales... b) jurisprudencia. Las cortes y los tribunales reconstruyen perpetuamente, al margen de los códigos y de las leyes, un derecho consuetudinario de nueva formación. Es indudable que el poder judicial nunca depende de la jurisprudencia anterior, pero, de hecho, se atiene a ella, equivaliendo la estabilidad de sus decisiones a la existencia de una legislación obligatoria. Estamos obligados a conformarnos con las decisiones de los tribunales, si queremos evitar que se anulen nuestros contratos, y perder sumas considerables. Sin embargo, lo característico del derecho consuetudinario, representado por la jurisprudencia, consiste en la posibilidad de ser modificado con una nueva decisión dictada en sentido



contrario. De hecho, las reglas establecidas por la jurisprudencia desde 1804 forman un conjunto considerable en la actualidad."<sup>89</sup>

El autor Gonzalo Hernández Cervantes señala que la legislación civil ha frenado el desenvolvimiento de la jurisprudencia en Francia, ya que el propio Código Civil de 1803 versa en sus artículos 4° y 5° lo siguiente:

"4. El juez que rehúse juzgar, bajo pretexto de silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

5. Se prohíbe a los jueces interpretar la ley para el porvenir por vía de disposición general y reglamentaria en las causas que le son sometidos."<sup>90</sup>

Aparentemente, estos dos artículos se contradicen, dado que el primero obliga a todo juez a resolver los juicios sin excusa de oscuridad o ausencia de la ley. Por otro lado, los jueces no pueden interpretar la ley haciendo declaraciones generales, pues para ello existe el tribunal de casación, que es de anulación y asegura el mantener un criterio uniforme respecto de la interpretación de la ley, casando, es decir, anulando las decisiones de los otros tribunales.

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto de la voz "casación", señala que viene del francés "*cassation*", derivada del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper. Señala que: "es el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para romper el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo... El recurso de casación, en su sentido moderno, fue establecido por el decreto del 27 de noviembre-1 de diciembre de 1790 por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa, en un principio como una instancia ante el Tribunal de Casación dependiente de la propia asamblea para asegurar la unidad de la

<sup>89</sup> PLANIOL, Marcel; Ripet Geoge; Derecho Civil (A), Harla, Volumen 3, Biblioteca Clásicos del Derecho, p. 4, (Traducción Leonel Péreznieta Castro y Editorial Pedagógica Iberoamericana).

<sup>90</sup> HERNÁNDEZ Cervantes, Gonzalo, La Contradicción de Tesis y la Fijación de la Jurisprudencia, Editorial Eduvem, Serie Tesis Magisteriales, 1988. P. 36.

interpretación del derecho objetivo, hasta que por ley del primero de abril de 1837 se creó la Corte de Casación como el órgano supremo del sistema judicial francés. De ahí la institución se extendió por casi todos los países europeos, y posteriormente, a través del derecho español, a la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos.<sup>91</sup>

Actualmente, la jurisprudencia en Francia no tiene la fuerza necesaria por estar sometida a la voluntad de la ley, además de no vincular a los demás tribunales. Pero, el hecho de que el precedente no sea obligatorio, no constituye obstáculo alguno para que los tribunales se inclinen al momento de resolver un caso, de la misma forma que los fallados con anterioridad con características similares.

El ilustre Ministro y decano de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro, al hablar de la jurisprudencia en su obra titulada *Garantías y Amparo*, señala que: "examina Calamandrei los dos aspectos de la función de control que ejerce la Corte de Casación sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales. En primer término, se refiere al *aspecto negativo*, en cuanto tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar que el Estado ha delegado a ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición *sine qua non* de aquel poder; a continuación, el *aspecto positivo*, en cuanto tiende a asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia, además, por consiguiente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistentes en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado."<sup>92</sup>

Así, tenemos que la jurisprudencia tiene un origen francés en cuanto a su función, ya que como bien lo señala Calamandrei, tiende a unificar el derecho objetivo, a estabilizar el orden jurídico mediante resoluciones uniformes, en el mismo criterio, claramente interpretadas y obligatorias para los demás órganos jurisdiccionales.

---

<sup>91</sup> Op. Cit. p. 428, Primer Tomo.

<sup>92</sup> CATRO, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo", Porrúa, Sexta Edición 1989, p. 563.

### 3.3. DIVERSOS CONCEPTOS DE JURISPRUDENCIA.

Sin perjuicio de que nos hayamos adelantado en el apartado anterior, es necesario plantearnos qué entendemos por "jurisprudencia".

Al respecto, Don Carlos Arrellano García, en su obra *El Juicio de Amparo*, señala que "la jurisprudencia tiene origen típicamente jurídico. La Real Academia Española, en su diccionario de la Lengua Española, ha recogido tres acepciones de la expresión "Jurisprudencia", de origen latino: a).- Ciencia del Derecho. B).- Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. c).- Norma de juicio de suple omisiones de la Ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos."<sup>93</sup>

La palabra jurisprudencia proviene de dos vocablos latinos: *jus* y *prudentia*, que significa prudencia de lo justo, sin embargo, el Diccionario Jurídico Mexicano al hablar de esta expresión señala:

"Es un conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

...Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a creer que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudiera darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó jurisprudencia de conceptos... En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado desde que ya no existen escuelas de jurisprudencia, para designar la

<sup>93</sup> ARELLANO García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Porrúa, Segunda Edición 1983, p. 938.

interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los conceptos legales."<sup>94</sup>

Continuando con la misma obra, pero al hablar de la Jurisprudencia Judicial, el diccionario establece que:

"Con el transcurso del tiempo, se sumó a la rígida interpretación que a las leyes daban los tribunales, el proceso de conformación, de creación judicial. No obstante, es preciso considerar en esta ulterior etapa "que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente, sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes y que estructuran -como unidad- situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes."<sup>95</sup>

En este capítulo, tenemos como objetivo primordial el estudio de la jurisprudencia desde el punto de vista eminentemente objetivo, es decir, judicial, fruto de la interpretación de los tribunales jurisdiccionales en la labor de resolver los diferentes conflictos que se les plantean.

Entendiéndola como tal, el papel de la Jurisprudencia es de dos tipos: el de interpretar y el de integrar. Cuando interpreta, el Órgano Jurisdiccional determina el sentido y alcance que debe darse a la ley al juzgar los casos controvertidos que se le planteen en los tribunales. Cuando integra, cubre las lagunas legales, como ya lo hemos mencionado al hablar de integración. La Jurisprudencia cubre las lagunas de la ley, resuelve casos no previstos por el legislador, sobre todo en materia de Derecho Privado, que es cuando el juez tiene la obligación de resolver el asunto que se le plantea, auxiliándose de los principios generales del Derecho y de la propia Jurisprudencia. En esta labor de integración, el juzgador se convierte en legislador, creando leyes individuales obligatorias para las partes en un juicio. Como fruto de esta doble labor tenemos al precedente.

---

<sup>94</sup> Op. Cit. P. 1890.

<sup>95</sup> Op. Cit. P. 1982

La realidad siempre avanzará más que las leyes, habrá hipótesis que el legislador no establezca, sobre todo en materia civil, o bien, si el ordenamiento legal no es claro, el juez está obligado a resolverlo. Así, recurre a la labor interpretativa, o bien a la de cubrir la laguna integrando según lo señalado arriba.

Como lo hemos sostenido desde un principio, la naturaleza de todo Órgano Jurisdiccional es interpretar las leyes, aunque legalmente sólo el Poder Judicial Federal está facultado para interpretar la ley y sentar jurisprudencia. Inevitablemente, el juez, al resolver un asunto, deberá invocar las leyes y les dará el sentido y alcance de acuerdo a su leal saber y entender.

Al hacerlo, sentará un precedente, que si bien no es obligatorio, deberá de ser congruente, utilizando su mismo criterio, dado que las partes tomarán en cuenta el sentido de su resolución para casos posteriores, y con justa razón podrán invocar ese criterio dictado con anterioridad.

Esto constituye una obligación moral, pues en todo caso análogo y si el juzgador es imparcial, lo más normal y lógico es que resuelva en el mismo sentido, a menos que su órgano superior le haya cambiado ese criterio. Esto se traduce en seguridad jurídica para los gobernados, de ahí la importancia que tiene la jurisprudencia.

Al respecto, Kent, invocado por Don Carlos Arellano García señala: "Una decisión maduramente reflexionada sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio, se convierte en una regla para un caso semejante, porque constituye una prueba más segura del derecho aplicable al caso. Los jueces deben seguir esta decisión mientras las reglas no sean cambiadas, a no ser que se pruebe que el derecho ha sido mal comprendido o mal aplicado en el caso particular. Si una decisión ha sido adoptada tras una madura discusión y liberación, hay que presumir que está bien fundada; por consiguiente, la comunidad posee el derecho de considerarla como una exposición correcta de lo que es la regla de Derecho, y fijarse en ella para celebrar sus acciones y contratos. Sería, pues, una perturbación extremadamente grave para el público el que los precedentes no fueran respetados y seguidos ciegamente. Es en razón de la notoriedad y de la estabilidad de las reglas jurídicas en lo que los prácticos pueden vender, confiar y celebrar contratos. Si las decisiones judiciales fueran desconocidas

sin razón poderosa, la confusión y la incertidumbre se arrojaría sobre las propiedades. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada, es necesario que ya no sea modificada, a no ser por un tribunal de grado superior, pero nunca por la misma jurisdicción, salvo por razones extremadamente importantes. Si la práctica fuera diferente, quedaríamos en un estado de perplejidad e incertidumbre respecto al derecho."<sup>96</sup>

Efectivamente, la jurisprudencia es producto de los casos concretos que se plantean, asegura la imparcialidad del juzgador, garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, se elimina el subjetivismo y cubre las omisiones del legislador.

### 3.4. LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA LEGAL.

El estudio de estos dos conceptos es de suma importancia, pues tienen íntima relación. Por un lado, la primera es producto de la labor interpretativa principalmente de los órganos judiciales; y la segunda, por otro lado, además de ser de interpretación también es la de integración.

La doctrina legal es una institución española que data del siglo XIX; la prevén en sus artículos 1961 y 1962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. En efecto, en estos artículos se suprimía el término "doctrina admitida por el de jurisprudencia", ya que, en todos los juicios, las partes o sus abogados proponían al juez cómo debería de dictarse la sentencia, expresando sus motivos o desentrañando la "ratio legis" a su favor, fijándose así los criterios y llegando a formarse una especie de "costumbre judicial", que con la repetición de actos, venía a suplir al derecho escrito, y por tanto a la fuente del Derecho.

En España se creó un órgano superior encargado de anular las sentencias que presentaran violaciones "*in procedendo*" e "*in judicando*", que a semejanza del Tribunal de Casación de Francia se le denominaba Tribunal Supremo. Pues bien, este tribunal se encargaba de dictar estas resoluciones determinando si había tales violaciones.

---

<sup>96</sup> Op. Cit. p. 943.

Para Mariano Fernández Martín-Granizo, quien es citado por Héctor Gerardo Zertuche García, "...la jurisprudencia no es exactamente una doctrina legal, sino, por así decirlo, el crisol que la elabora a través de un proceso en el que lo esencial es la repetición de lo que va a ser doctrina."<sup>97</sup>

Para Andrés de la Oliva, citado también por Héctor Gerardo Zertuche García: "...no es desdeñable la transformación que se produce desde la sentencia, que es creación jurídica prudencial para el caso concreto, hasta una doctrina que, como su propio nombre indica, si bien se mira, es un criterio utilizado para resolver, que no se pone ya en relación con los casos concretos resueltos, sino con un estereotipo de esos casos, no explicitado en parte alguna. Debido a la existencia de una diferencia sustancial entre las sentencias y la doctrina legal, bueno será llamar jurisprudencia a éstas, consideradas aisladamente o en conjunto, y reservar el nombre de doctrina para designar la objetivización, que mediante la abstracción se opera a partir de las sentencias concretas."<sup>98</sup>

Así, tenemos que la jurisprudencia es un producto de la repetición, y a través de ello se hará la doctrina legal como una forma de entender a la norma jurídica en un supuesto determinado, trae consigo una enseñanza, una opinión respecto de la ley principalmente, porque también se podrá crear doctrina legal cuando los principios generales del Derecho, la costumbre o prácticas jurídicas se sujetan a un estudio. Así tenemos que la jurisprudencia es parte del sistema jurídico de la doctrina legal.

### 3.5. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA JURISPRUDENCIA

El Artículo 14 de la Constitución General de la República, en su último párrafo, señala: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."<sup>99</sup>

<sup>97</sup> Op. Cit. p. 57.

<sup>98</sup> Idem p. 58.

<sup>99</sup> MÉXICO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Artículo 14, 2003

Si bien, este precepto constitucional no señala expresamente la palabra jurisprudencia, si hace mención a que las resoluciones que se dicten en materia civil, deberán ser conforme a la letra de la interpretación jurídica de la ley.

Siendo atentos con la redacción de esta parte del párrafo, la Constitución da como opción a los jueces poder resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. No señala que, por defecto de la ley o cuando no haya ley que regule un determinado asunto, deberá el juez acudir a la interpretación jurídica de la ley, sino señala que el juez puede optar por la una o por la otra.

Aquí, las palabras "interpretación jurídica de la ley" tienen una acepción muy amplia, debiendo entenderse que por primera vez el juez acude a la interpretación de la ley y resuelve señalando cómo debe de ser el sentido y alcance del precepto legal, o bien, que ya hay un criterio interpretativo que el juez toma como precedente y aplica, pues ha solucionado casos anteriores.

Por lo tanto, sostenemos que este precepto constitucional le da existencia a la jurisprudencia en la solución de los conflictos de carácter civil.

El artículo 94 de la Constitución, en su octavo párrafo, señala: "La ley fijará los términos donde sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, además de los requisitos para su interrupción o modificación."<sup>100</sup>

Este párrafo merece especial estudio y análisis, y será tratado con detenimiento en el siguiente capítulo, dado que es la esencia de este trabajo, por lo que ahora simplemente nos concretamos a expresar que este párrafo le da nacimiento a la Ley de Amparo, como aquella que reglamentará la forma en que será obligatoria la jurisprudencia en su labor interpretativa de la constitución y leyes federales y locales.

---

<sup>100</sup> MÉXICO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Artículo 94, 2003.



### 3.6. DIFERENTES CLASES DE JURISPRUDENCIA.

Existen varios criterios de clasificación de la jurisprudencia: por la materia, por la fuente, desde el punto de vista de su obligatoriedad, de acuerdo al órgano que emana, desde el punto de vista de su contenido, etc.

Quien amplio en este tema es Don Carlos Arellano García:

"Desde el punto de vista de su fuente: la jurisprudencia puede ser legislativa o consuetudinaria."<sup>101</sup>

En efecto, este criterio de clasificación nos muestra los dos grandes tipos de jurisprudencia. Como ya lo hemos venido comentando, la jurisprudencia que emana de la ley es producto de la interpretación de la norma oscura. Nuestro sistema jurídico, eminentemente romanista pertenece a este grupo, pues la materia prima de donde se crea la jurisprudencia es la propia ley.

Por su parte, la jurisprudencia que emana de la costumbre pertenece al sistema del "Common Law", y la materia prima no es la ley, sino la costumbre, de origen totalmente diferente, y además no se le llama jurisprudencia, sino precedente, donde basta que se dicte en una sola ocasión para que sea obligatoria. En nuestro Derecho, se hace obligatoria con cinco ejecutorias.

Otro criterio de clasificación de la jurisprudencia es de acuerdo a su obligatoriedad. El mismo Carlos Arellano García señala: "puede ser legal o moral. Cuando la jurisprudencia es legalmente obligatoria, el juzgador la sigue porque así se lo impone la ley, sin necesidad de hacer consideración alguna al respecto.

En el supuesto de que la jurisprudencia sólo sea moralmente obligatoria, el juzgador puede invocar el caso precedente que lo guía, sabedor de que no es obligatorio seguir el sentido del fallo anterior, pero lo hace como un respaldo de su punto de vista."<sup>102</sup>

<sup>101</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 940.

<sup>102</sup> Op. Cit. P. 940.

La jurisprudencia, de acuerdo a la materia, se clasifica en: civil, penal, administrativa y laboral, según las Salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito que la dictan.

Creemos que la clasificación más importante de la jurisprudencia es de acuerdo a su contenido, dado que ello nos lleva a un estudio profundo y significativo.

Al respecto, Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca identifican este criterio de clasificación con el que va de acuerdo a su naturaleza y teleología, dando los siguientes tipos de jurisprudencia:

- a).- Jurisprudencia de interpretación.
- b).- Jurisprudencia de precisión.
- c).- Jurisprudencia de integración.
- d).- Jurisprudencia de interrelación.
- e).- Jurisprudencia constitucional.
- f).- Jurisprudencia de constitucionalidad.
- g).- Jurisprudencia por contradicción.<sup>103</sup>

### 3.6. 1. LA JURISPRUDENCIA DE INTERPRETACIÓN

En este supuesto, la ley no se encuentra suficientemente explícita, es a través de la labor interpretativa que se le va a dar el sentido que necesita.

La labor de los tribunales ante la norma jurídica es sujetarse a su redacción, sin rebasar o alterar su sentido, ya que en ella se encuentra la verdad que está buscando, aunque un poco oscura. Por lo tanto, se pretende a través de una metodología encontrar o desentrañar el sentido de la ley, lo que el legislador quiso decir, pero no hizo lo suficientemente claro.

La jurisprudencia de interpretación aparece como producto de la búsqueda de los tribunales del verdadero sentido de la ley, como lo señala el doctor Ignacio Burgoa en su Juicio de Amparo: "la jurisprudencia tiene, cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho

<sup>103</sup> Op. Cit. p. 93 y ss.

legislado y la de crear y construir el Derecho con ocasión de los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales. Sobra decir que para la consecución de las mencionadas finalidades, los juzgadores deben aplicar no sólo los conocimientos inherentes a la ciencia jurídica, sino los que conciernen a todas las disciplinas culturales o científicas, e incluso tecnológicas, que hayan aportado el contenido substancial de las normas del Derecho.<sup>104</sup>

Nosotros compartimos tal opinión, pues efectivamente la jurisprudencia interpreta el Derecho; y para llegar a ese resultado, los tribunales tiene el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto. El juzgador no puede evitar realizar una interpretación personal de la ley, no se puede reducir su labor de juzgar a una simple aplicación del Derecho. No es una aplicación mecanizada que hasta una computadora pueda realizar, sino que es a través de esta labor como el Derecho se percibe vivo, evoluciona y hasta avanza hacia el perfeccionamiento de la norma jurídica.

En nuestro sistema jurídico mexicano, por regla general, se toman en cuenta los elementos que sugieren las escuelas de la Hermenéutica y los de la escuela de la Exégesis, reglas que ya vimos en el capítulo segundo de este trabajo.<sup>105</sup>

Sin embargo, la interpretación no debe hacerse con absoluta libertad, sino que debe tomarse en cuenta que, en las labores de interpretación, los tribunales deben hacer patente la subordinación hacia la ley, dado que la jurisprudencia no puede ir más allá de la ley sujeta a interpretación. La interpretación no puede más que sujetarse a lo interpretado.

Este tipo de jurisprudencia no puede considerarse como fuente del Derecho en este caso, porque lo que hace es interpretar solamente y no está creando normas como en otro tipo de jurisprudencia, que veremos más adelante.

---

<sup>104</sup> Op Cit. P. 819.

<sup>105</sup> Supra, p. 45.

### 3.6. 2. LA JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN

Este tipo de jurisprudencia aparece también como producto de la interpretación, pero sobre todo, cuando en el texto legal aparecen varios vocablos o expresiones con distintos significados, que pueden ocasionar sentidos contrarios a los que en realidad son. Por esto, se sienta jurisprudencia determinando con exactitud los alcances y limitaciones de la palabra o expresiones.

El Diccionario Larrousse de la Lengua Española define la palabra precisión como: "determinar o expresar algo con detalle y exactitud".<sup>106</sup>

En el campo del Derecho, precisión no es más que señalar el correcto significado de un vocablo, ante la posibilidad de una doble significación, como en el caso de la palabra "interdicto". Dentro de un texto legal encontramos esta palabra, y es posible que se refiera a una persona incapaz por enajenación mental con o sin intervalos lucidos, o bien, se refiera a un término procesal que hace alusión un procedimiento ágil, que tiene como finalidad lograr la intervención del juez para solucionar un problema urgente.

Al respecto, Miguel Acosta Romero y su coautor expresan que: "la norma presenta, por regla general, una pobre redacción en la que es posible apreciar expresiones mal utilizadas o equívocas, esto es, susceptibles de aceptar diversas interpretaciones; en otros casos, se trata de una idea insuficientemente definida. Empero, en cada caso que se requiere de una interpretación, es posible encontrar el sentido correcto de las expresiones legislativas, merced a un cuidadoso análisis de los textos, de su gramática, de su lógica, de su armonía con el resto del orden jurídico, etc., porque la verdad que se busca subyace en el texto mismo. No obstante ello, existen ocasiones en que ni el más sesudo análisis de un texto legal revela la verdad que el juez busca, por la sencilla razón de que este no la contiene. Se ha abierto la puerta de una hipótesis, y no ha quedado establecido donde cierra, o hasta que límite alcanza. No se trata pues de interpretar, sino de precisar; se establece el radio máximo de la hipótesis, cerrando la puerta que estaba abierta."<sup>107</sup>

<sup>106</sup> Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larrousse Esencial, México, 1994, p. 529.

<sup>107</sup> Op. Cit. p. 96 y ss.

Como vocablos que necesitan precisarse, encontramos la expresión "breve término", de la que no se sabe con exactitud su significado. Resulta errático señalar un tiempo determinado; para unos es mucho, y para otros poco, de acuerdo a los intereses que están defendiendo. Por tanto, hay que atenerse a la naturaleza de la petición, si estamos hablando del artículo 8 de nuestra Constitución, que consagra el derecho de petición.

### 3.6. 3. LA JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN

Ya hablamos de la integración en el capítulo segundo de este trabajo, sólo comentaremos que los tribunales, en su afán de darle solución al problema de la falta de norma, recurren a la integración.<sup>108</sup>

La jurisprudencia de integración debe surgir con motivo de la ausencia de una norma que no regule cabalmente alguna institución de Derecho, por eso los tribunales, al realizar labores de integración, están creando plenamente el Derecho.

Es por esto que nos atrevemos a decir, que la integración es una fuente formal del Derecho, que obliga a los jueces a crear verdaderas normas con motivo de la falta de regulación de una determinada institución jurídica. Sin embargo, la verdadera elaboración se debe dar en la actividad creadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia respecto de una institución jurídica.

Existe un tipo de jurisprudencia denominada de integración, cuyo texto contiene la regulación de una institución de Derecho que no estaba bien regulada, que viene a complementar o perfeccionarla y crea una norma jurídica que llena una laguna o vacío legal.

Tanto los jueces de causas, como la autoridad de amparo, al sentar jurisprudencia de integración, deben utilizar los principios generales del Derecho, la equidad y el hacer uso de algún método de interpretación, principalmente el hermenéutico o exegético, tal y como lo estableció el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución.

<sup>108</sup> Supra, p. 50.

Como lo señala el maestro Eduardo García Maynes: "lo primero que el interprete ha de investigar es si en el ordenamiento legal a que se halla sometido existen o no reglas generales de integración. Si existen, deberá sujetarse a ellas; en caso opuesto, habrá de aplicar los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda. Lo dicho demuestra que no es indispensable que en un ordenamiento legal figuren aquellas reglas, para que la tarea jurisdiccional pueda cumplirse. Como el Juez tiene, en todo caso, el deber de resolver las contiendas dentro del ámbito de sus atribuciones, la insuficiencia de la ley no puede relevarlo de tal obligación."<sup>109</sup>

### 3.6. 4. LA JURISPRUDENCIA DE INTERRELACIÓN

Es parecida a la de interpretación, pero lo que la hace diferente es que la autoridad de amparo, al sentar jurisprudencia de interrelación, toma en cuenta la ubicación del texto que es poco claro, con los demás preceptos legales del que forme parte.

Se entiende que la ubicación de un texto legal dentro de un todo normativo, debe tener relación con este último, por lo que tiene una razón de ser el hecho de que se encuentre en un determinado capítulo, título, etc., de tal suerte que al sentar una jurisprudencia de este tipo se debe de engarzar, adminicular con los demás preceptos que lo rodean, a fin de que el ordenamiento legal permanezca coherente y unificado.

### 3.6.5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Es la labor que realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abocarse al estudio de cada uno de los preceptos de la Constitución, por lo tanto la define, le da su sentido, su amplitud y limitación.

El artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le da la atribución al pleno para conocer del recurso de revisión en materia de Amparo Directo, cuando se haya planteado en los

<sup>109</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, Trigésima Segunda Edición, 1980, P. 366.

conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución.<sup>110</sup>

Lo anterior presupone la existencia de un juicio previo, en donde se hayan planteado cuestiones de legalidad relacionadas con alguno o algunos de los preceptos constitucionales; que el Tribunal Colegiado de Circuito haya dictado su sentencia no solamente fundándose en algún artículo de la Constitución, sino interpretándolo.

De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia llega a conocer del juicio de amparo y se ve obligada a verificar si la interpretación estuvo correcta, por lo que definirá el sentido, fijará y precisará el precepto de la Constitución; así, al dictarse la sentencia, se deberá redactar la tesis jurisprudencial instruyendo a las partes.

Esto constituye un papel muy importante para el Poder Judicial Federal, pues asume la voluntad, sentir e historia de la nación.

Consecuentemente, la Corte deberá tomar conciencia de la trascendencia de ese papel, sin definir la Constitución muy a la ligera. Deberá resolver tomando en cuenta la teleología del pueblo mexicano, los fines económicos, políticos y sociales, como lo afirman los autores Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca al invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-  
Época: 8°.- Tomo: VIII noviembre.- Tesis: J/p. 46/91.- Página: 39.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINA EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.- Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma

<sup>110</sup> MÉXICO, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", Artículo 10, 2003.

constitucional, determinando su sentido y alcance de la norma constitucional, con base a un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en éstos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo.<sup>111</sup>

Son muchos los artículos de nuestra Constitución, y la Suprema Corte ya se ha ocupado de buena parte de ellos; como por ejemplo: el concepto constitucional de "Mediante", del artículo 27 constitucional, cuando se habla de la expropiación por causa de utilidad pública y "mediante" indemnización. De igual manera, la expresión "Breve Tiempo", cuando se habla del derecho de petición en el artículo 8, o cuando definen los vocablos de equidad, proporcionalidad en materia fiscal.

A través de este tipo de jurisprudencia, la Corte se convierte en un tribunal constitucional y guardián de la Constitución.

### 3.6.6. JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

Es parecida a la jurisprudencia de constitucional, en este tipo de jurisprudencia, la suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, se encargan de desentrañar el sentido y alcance de los preceptos legales secundarios.

Revisan los actos de las autoridades, si se encuentran apegados a la legalidad conforme a las garantías de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales, principalmente.

En efecto, la autoridad encargada de sentar jurisprudencia se convierte en revisora de la legalidad; y al llegar el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, ya sea en amparo directo o indirecto, procede a estudiar la legalidad de las sentencias o resoluciones que no sean sentencias del fuero común o federal.

---

<sup>111</sup> Op. Cit. p. 121 y 122.



Por lo tanto, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito determinarán si dichas resoluciones, definitivas o no definitivas, se encuentran apegadas a las leyes, tanto sustantivas, como adjetivas.

Cuando las partes piden amparo directo, principalmente, argumentan en sus conceptos de violación que la actuación de la autoridad responsable viola los principios de legalidad, contravienen las disposiciones constitucionales que prevén las garantías de seguridad jurídica.

De igual manera, puede suceder que el quejoso en amparo directo, argumente en los conceptos de violación, que la sentencia definitiva dictada por la responsable se encuentra fundada en un precepto legal secundario que considere inconstitucional.

El amparo promovido en contra de una ley tachada de inconstitucional por el quejoso, va a terminar con una sentencia en donde se resolverá si es o no inconstitucional, por esto, de esa ejecutoria puede sentarse jurisprudencia, y se le denominará "Jurisprudencia de Constitucionalidad".

A esta jurisprudencia se le puede llamar "jurisprudencia de legalidad", dado que se aboca al estudio de los actos reclamados que emanan de una sentencia o resoluciones que no lo son, pero que son dictados por autoridades jurisdiccionales. Este estudio se hace a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, en que, como ya lo hemos apuntado, se encuentran plasmadas las garantías de seguridad jurídica.

En esos preceptos constitucionales se encuentran varias garantías, como las del mandamiento por escrito, juicio previo, autoridad competente, formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación, etc., por lo que en caso de que en algún proceso de tipo civil, penal, administrativo, etc., se haya dictado algún auto o resolución que no haya respetado esas garantías, constituirán actos de molestia o privación inconstitucionales impugnables a través de nuestro juicio de amparo.

La fracción I del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer:

"De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento..."<sup>112</sup>

Asimismo, los tribunales colegiados conocerán del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo indirecto de los jueces de distrito y de los Tribunales Unitarios, conforme al artículo 37, fracciones IV y V, de la misma Ley Orgánica.

Por consiguiente, los Tribunales Colegiados se convierten en autoridades revisoras de la legalidad de las sentencias definitivas o resoluciones que no constituyen una sentencia definitiva, por violaciones de procedimiento o de fondo por inexacta aplicación de la ley, o como se le conocen: "*in judicando*" o "*in procedendo*".

### 3.6.7. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.

También es llamada "jurisprudencia por unificación", pues surge a partir de dos tesis jurisprudenciales contradictorias. Se dicta una tercera que viene a unificar los dos criterios.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será la que resolverá sobre esa contradicción. Puede surgir de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, o de las mismas salas de la Corte.

Todo el procedimiento para resolver la contradicción de tesis se encuentra previsto por los artículos 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo, pero no detalla cómo se va a llevar a cabo.

En primer lugar, se establece que el procedimiento se abre a raíz de una denuncia de los ministros, en lo individual, que integren las salas, la sala como tal, los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en forma

<sup>112</sup> MÉXICO, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", Artículo 37, 2003.

individual, el Tribunal Colegiado como tal, y el Procurador General de la República o las partes que intervienen en los juicios.

Después de la denuncia, se le dará vista al Procurador General de la República para que exprese su punto de vista dentro del plazo de treinta días. Hecho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución que corresponda en un término de tres meses, debiendo ordenar su publicación y remisión.

Como se puede leer, dichos artículos no establecen como se va a determinar o resolver la contradicción, simplemente señalan a las personas que pueden denunciar con la intervención necesaria del Procurador General de la República. Entonces, sugerimos que se regule detalladamente el procedimiento como lo señalan Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca en su multicitado libro:

- 1.- Que determine que la contradicción no existe.
- 2.- Que determine que la contradicción existe y opte por una de ellas.
- 3.- Que la corte determina que la contradicción existe y asuma una postura ecléctica.
- 4.- Que la Corte determine que la contradicción existe pero discrepe de los criterios que la motivan.<sup>113</sup>

Como producto de ese análisis que hace el pleno de la Corte, surge la jurisprudencia por contradicción o por unificación, y ya no se necesitan entonces las cinco ejecutorias ininterrumpidas sin ninguna en contrario, sino que en caso de este tipo de jurisprudencia, basta una sola resolución del pleno para que se sienta la jurisprudencia por contradicción.

Igualmente, no es necesario que se trate de tesis jurisprudenciales, sino que también pueden entrar en el procedimiento de resolución de contradicción las tesis aisladas.

Como parte final del procedimiento, se debe establecer, al final de la jurisprudencia por contradicción, que las anteriores tesis quedan

<sup>113</sup> Op. Cit. pp. 104 y 105.

insubsistentes, y cuando se publiquen se sentarán al final que éstas han quedado sin vigencia por la nueva tesis por contradicción.

Este procedimiento de contradicción tiene como finalidad la unificación de criterios, que en la práctica se traduce en respetar las garantías de seguridad jurídica, pues el gobernado, al invocar las tesis no sabrá si existe otra con criterio diverso, por lo que al resolverse la contradicción se tendrá la seguridad de que la tesis invocada responde a un criterio uniforme de la autoridad.

#### 3.6.7.1. EFECTOS.

El propio segundo párrafo del artículo 197 y segundo párrafo del 197-A de la Ley de Amparo, establecen que la resolución que se dicte en este procedimiento de contradicción no afectará las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias en que se sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo anterior, la resolución que determina qué tesis jurisprudencial o aislada debe prevalecer sólo servirá para casos posteriores, ordenando a todas las autoridades que utilicen el criterio plasmado en esa resolución.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Como mencionamos antes en el estudio de la jurisprudencia en el Derecho Romano, el colegio de los pontífices tenía la labor de "*interpretatio*". En la actualidad, la establece nuestra Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Justicia, que de igual manera es un órgano colegiado.<sup>114</sup>

#### 4.1. LA FÓRMULA VALLARTA

Como vimos en los antecedentes históricos de la jurisprudencia, Don Ignacio L. Vallarta creó la fórmula que lleva su nombre y que señala los requisitos para sentar jurisprudencia.<sup>115</sup>

Tales requisitos se encuentran establecidos en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario..."<sup>116</sup>

Durante mucho tiempo, esta fórmula no fue cuestionada, se le rindió culto como una herencia adquirida desde el siglo XIX por tal ilustre jurista. Ahora, sin embargo, ha causado polémica por el hecho de tener que esperar hasta cinco ejecutorias para sentar jurisprudencia, pudiendo beneficiar a los peticionarios de garantías desde antes.

Al respecto, el proyecto de reformas a la Ley de Amparo establece que constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto se sustente en únicamente tres ejecutorias.<sup>117</sup>

<sup>114</sup> Supra, p. 1.

<sup>115</sup> Supra, p. 29.

<sup>116</sup> MÉXICO, "*Ley de Amparo*", Artículo 192, 2003.

<sup>117</sup> Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo, Propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, Artículo 220, p. 191.

EL Título Cuarto, capítulo único, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, desarrolla "pobremente" la institución de la Jurisprudencia a través de los artículos 192 al 197-B.

No pormenoriza, detalla o regula la forma de sentar la jurisprudencia. Parece que los ministros o magistrados de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, tuvieran la magia para poder determinar en qué momento es pertinente crear la jurisprudencia.

El artículo 192, segundo párrafo, de nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, señala:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas."<sup>118</sup>

Esta ley reglamentaria deberá ser reformada a efecto de que establezca reglas que expresen lo siguiente:

- Que da lugar a la interpretación de algún precepto constitucional o de determinada ley.
- Que tal interpretación procede porque tal precepto constitucional no es preciso en su aplicación.
- Las razones por las cuales los preceptos legales son ambiguos, poco claros, que da lugar a que la autoridad jurisdiccional, con la aplicación de ese precepto, cometa una injusticia.
- En caso de que efectivamente haya una laguna legal, que la ley no regule cabalmente una institución jurídica determinada, y que por lo mismo, la autoridad jurisdiccional en materia civil tenga que cubrir esa laguna cumpliendo con el artículo 14 constitucional, se tenga la obligación de mandar copia de esa jurisprudencia al órgano legislativo que corresponda, a

---

<sup>118</sup> MÉXICO, "Ley de Amparo", Artículo 192, 2003.

fin de que se realicen las reformas legales necesarias y se perfeccione esa institución jurídica.

Por otro lado, la calidad de ejecutoria es un requisito indispensable para que la sentencia pueda servir como antecedente en el procedimiento de sentar jurisprudencia.

Como bien se sabe, el término Ejecutoria se le atribuye a aquella resolución jurisdiccional que ha quedado firme, es decir, que ya no es posible su modificación, bien sea porque las partes no la impugnaron dentro del tiempo señalado por la ley para el efecto, o bien, porque se conformaron con ella de manera expresa o tácita, y por último, porque no existe medio de impugnación legal que la pueda revocar, como sucede con las resoluciones dictadas por la Suprema corte de Justicia, ya sea en pleno o en salas.

Por consecuencia, es indispensable que las sentencias tengan la calidad de ejecutorias. De manera cotidiana, a las sentencias de amparo que han quedado firmes, se les nombra utilizando el vocablo "ejecutoria".

Cinco sentencias ejecutorias es el número que nuestra ley establece para sentar jurisprudencia.

Ahora bien, acerca de esta llamada "Fórmula Vallarta", existe un proyecto de reformas a la ley de amparo en el sentido de que ya no sean las cinco ejecutorias ininterrumpidas sin ninguna en contrario, para sentar jurisprudencia, sino solamente tres. Dicho proyecto señala lo siguiente:

"Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos cuatro ministros."<sup>119</sup>

¿Cuál es el objeto de este proyecto de reformas? Existen puntos a favor y en contra.

<sup>119</sup> Op. Cit. Artículo 220, p. 191

Al igual que el principio de la relatividad de las sentencias, se pretende desmitificar los grandes principios del amparo, al igual que las bases sobre las cuales esta sustentado nuestro medio de control constitucional, ya que puede suceder que estos principios estén frenando e impidiendo que siga desarrollándose esta institución.

La "Fórmula Vallarta" fue necesaria en su tiempo porque obligaba que nuestro tribunal supremo de justicia antes de declarar el sentido de la ley a través de una jurisprudencia, hiciera un cesudo estudio acerca de su interpretación.

Ahora, me atrevo a decir, existe la preparación de nuestros ministros y magistrados de los diferentes órganos, para sentar jurisprudencia de una manera responsable y consciente, sin que sea necesario esperarse hasta las cinco ejecutorias con las características ya mencionadas.

Si la jurisprudencia surge por la existencia del defecto legal, lo más recomendable es que se le haga saber al órgano legislativo que corresponda sobre la existencia de ese defecto, y de esta manera actuar en consecuencia. O bien, no esperarse hasta cinco ejecutorias sino que ellas sean tres para sentar jurisprudencia.

Esto traería más beneficios que perjuicios, ya que al sentar con mayor rapidez la jurisprudencia, toda la población se vería cobijada con esa jurisprudencia, y aumentaría la seguridad jurídica.

Ignacio L. Vallarta realmente no expresó una razón legalmente válida para determinar que cinco ejecutorias sentarían jurisprudencia, simplemente con la autoridad de gran jurista que tenía se estableció así.

#### 4.2. LA FÓRMULA DE IGNACIO MARISCAL

Lo hemos denominado de esta manera debido a que, en la parte histórica de este trabajo, nos abocamos a transcribir lo que expresa Don Ignacio Mariscal respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia.



De antemano, señala que todo órgano jurisdiccional debe de respetarse a sí mismo, al aplicar su mismo criterio jurídico en las diferentes resoluciones que traten de los mismos casos.

Asimismo, señala que es necesaria la existencia de un órgano superior que fije el sentido y el alcance de la ley; que a su vez los órganos inferiores estén obligados a aplicar el sentido que se le dio a la ley.

Esta fórmula exige uniformidad en las resoluciones y obligatoriedad para los inferiores, como lo señalan los artículos 192, primer párrafo, y 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

El artículo 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."<sup>120</sup>

Esta es la fórmula de Ignacio Mariscal, la obligatoriedad de que el propio tribunal que sentó jurisprudencia deberá respetarla, así como los demás órganos inferiores.

Existe en nuestro Poder Judicial Federal una serie de órganos obligados a respetar los criterios jurisprudenciales por la misma razón de la subordinación; obviamente, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte así como los Tribunales Colegiados de Circuito son los únicos que tienen facultades de sentar jurisprudencia.

Estos tres órganos tienen a su subordinación todos los demás tribunales jurisdiccionales del país (a excepción del Tribunal Fiscal de la Federación), para efecto de que estos apliquen los criterios jurisprudenciales dictados por aquellos.

Así, Don Ignacio Mariscal hizo necesario la existencia de un solo tribunal que sentara jurisprudencia, que no se contradijera con uniformidad de

<sup>120</sup> MÉXICO, "Ley de Amparo", Artículo 193, 2003.

opiniones, con un régimen de obediencia respecto de los demás órganos inferiores.

Esto también da seguridad jurídica, al tener la firme confianza de que lo que diga el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de nuestro Circuito será lo que tenga que respetar cualquier otro órgano jurisdiccional.

#### 4.3. INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN.

Sentada la jurisprudencia, su aplicación es obligatoria para todo órgano jurisdiccional, principalmente para los tribunales federales. No obstante, esto no significa que sea absoluta, pues existen varias causas por las cuales puede ser interrumpida y modificada.

Cuando estuvimos hablando del precedente inglés, hablamos del "overrule", y señalamos que "el Poder Legislativo puede decidir terminar con la obligatoriedad del precedente, estableciendo en la ley un principio distinto al contenido en un precedente federal o estatal..."<sup>121</sup>

Esto no es diferente tratándose de la jurisprudencia mexicana, pues los artículos 194 y 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, señalan la posibilidad de la interrupción y modificación.

Artículo.196.- "La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala; y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa."<sup>122</sup>

El concepto interrumpir, según el Diccionario Laourusse Conciso Ilustrado, significa: "cortar la continuación de una acción en el lugar o en el

<sup>121</sup> Supra, p. 15

<sup>122</sup> MEXICO, "Ley de Amparo", Artículo 194, 2003.

tiempo..."<sup>123</sup> Aplicandolo a lo jurídico jurisprudencial tenemos que es interceptar, cortar, impedir la aplicación, invocación de la jurisprudencia. La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito son los que van a determinar o resolver esa interrupción. Sin embargo, no se establecen cuales deberán de ser los motivos por los cuales se va a interrumpir.

Obviamente, tales órganos van a decidir la interrupción respecto de sus propias jurisprudencias.

La interrupción implica, por lo tanto, la no aplicación de la jurisprudencia en su totalidad, ni parcialmente.

En cuanto a los motivos de su interrupción, sugerimos que sean los siguientes:

- 1.- Porque la razón que dio origen a la jurisprudencia ya desapareció.
- 2.- Porque la decisión anterior postule un error o esté equivocada.
- 3.- Porque la jurisprudencia a interrumpir sea contraria a los principios del Derecho.
- 4.- Porque la resolución sea contraria a la justicia.
- 5.- Por cambio de las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan inaplicable e inválidas las causas que la originaron.

Por su parte, el artículo 197, párrafo cuarto, señala lo siguiente:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los ministros que las integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al pleno de la Suprema

---

<sup>123</sup> Op, Cit. p. 648.

Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación..."<sup>124</sup>

En el caso de la modificación, se establece no una derogación total de la jurisprudencia, sino una enmienda de ella. Es por esto que se debe determinar qué parte no debe ser aplicable y qué parte sí, señalando también por qué causas esa parte no es aplicable. Aquí, el pleno de nuestro máximo tribunal de justicia es el único facultado para resolver la modificación, contrario a la interrupción que son los mismos órganos que la crearon.

Esto resulta curioso puesto que se entiende que es mucho más trascendente la interrupción que la modificación de la jurisprudencia. La primera la ley faculta a los propios órganos para declarar su interrupción, es decir, su no aplicación, su derogación, mientras que la modificación, que es una aplicación parcial, sólo debe ser autorizado por el Pleno de la corte.

En la opinión de Don Alfonso Noriega Cantú, respecto de la interrupción y modificación de la jurisprudencia, existe un evidente mal uso de estos conceptos: "es el criterio coincidente y constante en la aplicación de las leyes por un tribunal lo que obliga a sus inferiores jerárquicos. La jurisprudencia se funda en la respetabilidad del tribunal que la establece y su constancia en mantenerla; de tal manera que resulta impropio, al referirse a ella, hablar de interrupción, y aún de modificación. La jurisprudencia existe, revela el criterio del tribunal y, por tanto, puede cambiar cuando las exigencias y requerimientos de los motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se alteren. Pero, no es plausible hablar de interrupción sin saber si es momentánea, temporal o permanente y, como medida radical, de modificación del criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del tribunal hace que éste pueda cambiar su criterio, y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente. No obstante, como he dicho, la ley prevé las hipótesis de interrupción y modificación, que por cierto, en la práctica han sido confundidas casi siempre, y debemos respetar las normas reglamentarias en los términos de las mismas."<sup>125</sup>

Para interrumpir una tesis jurisprudencial, que deje de ser jurisprudencia, que deje de ser obligatoria, es suficiente que se dicte un fallo

<sup>124</sup> MÉXICO, "Ley de Amparo", Artículo 197, Párrafo Cuarto, 2003.

<sup>125</sup> Op Cit. p. 1130.

en contra de ella cuando así se presente el caso concreto. Dicho fallo no adquiere el carácter jurisprudencial, sino que constituye un simple precedente que posteriormente puede conjuntarse con otros cuatro, adquiriendo el carácter de jurisprudencia.

#### 4.4. LA CONTRADICCIÓN

A parte de la jurisprudencia por reiteración, nuestra Ley de Amparo establece la jurisprudencia por contradicción.

Esta forma de elaboración jurisprudencial supone la existencia de dos jurisprudencias, dictada por los mismos o diversos órganos creadores de la jurisprudencia.

Debemos de tomar en cuenta que estas jurisprudencias deben tener divergencias respecto de la interpretación, precisión, de una misma norma jurídica, o bien de la integración de una institución jurídica que no ha sido cabalmente regulada. Si uno o varios órganos de amparo interpretan, precisan o integran las mismas normas jurídicas, y esto resulta contradictorio, es preciso determinar cuál de ellas es la que debe prevalecer.

El artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo prevé el procedimiento de contradicción de tesis jurisprudenciales de la siguiente manera:

"Cuando las salas de la suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que la integren, el Procurador general de la República o las partes que intervienen en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, funcionando en pleno, cuál es la tesis que debe observarse..."<sup>126</sup>

Al igual, el artículo 197-A de la Ley de Amparo establece el procedimiento de contradicción de tesis, tratándose de los Tribunales colegiados de Circuito:

<sup>126</sup> MEXICO, "Ley de Amparo", Artículo 197, 2003.

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervienen en los juicios en que tales hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer..."<sup>127</sup>

A este procedimiento de contradicción de tesis se le puede llamar también procedimiento de depuración, puesto que es común que las autoridades apliquen tesis divergentes originando inseguridad jurídica.

El problema que tenemos es que, con frecuencia, muchas autoridades de amparo, autoridades jurisdiccionales e incluso las partes a través de sus abogados no tienen conocimiento, o mejor dicho, no se han impuesto de las tesis jurisdiccionales que deben prevalecer respecto de otras que no lo deben; así, se aplican jurisprudencias que ya han sido superadas por este procedimiento de contradicción.

Tratándose de tesis contradictorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia, el pleno resolverá cuál de ellas deberá prevalecer. Empero, tratándose de las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de -C-Circuito. Serán las salas respectivas la que resolverán sobre cuál de ellas deberá observarse, de acuerdo al artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.<sup>128</sup>

#### 4.5. PUBLICACION

El Semanario Judicial de la Federación es el medio físico por el cual se deberá publicar la jurisprudencia.

De acuerdo al disco del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste fue establecido el 8 de diciembre de 1870 por el Licenciado Don Benito Juárez, y

<sup>127</sup> MÉXICO, "Ley de Amparo", Artículo 197, 2003.

<sup>128</sup> MÉXICO, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", Artículo 21, 2003.

tenía como finalidad en principio publicar las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales.<sup>129</sup>

Como ya lo hemos anotado, no fue sino hasta la Ley de Amparo de 1882, creando por primera vez se le da valor al precedente jurisprudencial. Ya a partir del Código de Procedimientos Civiles de 1908 se queda la jurisprudencia, por lo tanto, el Semanario Judicial de la Federación, desde un principio, no publicó tesis jurisprudenciales.<sup>130</sup>

El mismo "CD-ROM", informa que la publicación de la jurisprudencia se hace a través de épocas. De la Primera a la Cuarta tenemos la jurisprudencia histórica que no tiene aplicación, pero de la Quinta a la actual, Novena, sí es posible invocar la jurisprudencia contenida en ella.

La razón de una y otras épocas se debe a las reformas que sufrieron las diferentes leyes, principalmente la Ley de Amparo y leyes relacionadas con ellas, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las formas de publicación varían, de acuerdo al sistema que fueron adoptando: en tomos, por materias, por autoridades que las emiten, como la de las salas o la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### 4.6. EL ACUERDO 5/96.

El día 18 del mes de noviembre de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó por primera vez un acuerdo que establece reglas para la elaboración, el envío y la publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación; acuerdo que emana de los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este acuerdo define las partes de la jurisprudencia, tales como el rubro, el texto y el precedente; dicta reglas para la elaboración del rubro, texto y precedente; también, establece del procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales. Señala, de igual manera, las

<sup>129</sup> CD-ROM. Parte Histórica.

<sup>130</sup> Supra PP. 27 y 31.

claves de control que sirven para identificar una tesis; está compuesta por números y letras que, de acuerdo a su posición, determinan qué órgano está emitiendo la tesis, la materia, número de tribunal, número de circuito, número de la tesis, número de la época, si se debe a una tesis aislada o a una tesis jurisprudencial.

El conocer este acuerdo y las claves de control nos facilita la identificación plena de las tesis aisladas o jurisprudenciales.



## CAPÍTULO QUINTO

### LA JURISPRUDENCIA LOCAL

#### 5.1. ENFOQUE HISTÓRICO

A partir de la promulgación de la Ley de Amparo de 1882, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar jurisprudencia, se limitaba a la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales, esto es, sólo de las leyes de carácter federal.

Esta función del Poder Judicial Federal llega a ser tan trascendente que es el único órgano de gobierno con capacidad para darle el sentido a nuestra Carta Magna, estando por encima de las leyes ordinarias al poder declararlas inconstitucionales. Originariamente, estaba limitada a lo federal.

En un principio, hubo mucha oposición por parte de los demás órganos de gobierno, porque consideraban que implicaba la intromisión o invasión de un poder en las funciones de otro, como lo era el legislativo, por lo que violaba de la constitución de 1857.

Así lo establecía el artículo 50 de aquella Constitución, al señalar de la siguiente manera:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo."<sup>131</sup>

Por lo tanto, proscribieron que se utilizaran las sentencias dictadas con anterioridad como criterios para resolver asuntos venideros.

---

<sup>131</sup> ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857", Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Pp. 993-994.

Como ya lo hemos apuntado, fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 donde se restableció la jurisprudencia, en especial en los artículos del 785 al 788.

Pero, ¿cómo llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a tener la facultad jurisprudencial sobre leyes estatales?

Poco se tuvo que hacer para ampliar su esfera de acción, de manera que abarcara también la facultad interpretativa sobre las leyes estatales y los actos de las autoridades locales o legislativas.

Esto sucedió de manera automática, ya que a través del juicio de amparo como algo natural se procedió a interpretar y analizar los actos de las autoridades estatales.

Desde la creación del juicio de amparo, se estableció su procedencia por medio de leyes o actos de autoridades tanto federales como locales que sean ejecutivos o legislativos en los términos de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Debido a esto, la jurisprudencia sólo podía crearse vía amparo, lo más lógico era que, al revisar la autoridad de amparo todo tipo de actos, se tendría que crear jurisprudencia para autoridades locales.

Así tenemos que, a raíz de la propuesta de Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, en donde en virtud de la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de ser un órgano no sólo de la constitucionalidad, sino también de la legalidad basado en los artículos 14 y 16 constitucionales, se cambió la ley a efecto de que la federación sentara jurisprudencia como producto de la interpretación de las leyes locales.<sup>132</sup>

¿Era legal o constitucional tal propuesta? ¿Atentaba en contra a la soberanía de los Estados?

Lejos de determinar que si lo era o no, el hecho es que en la actualidad ese es el estado actual de las cosas.

<sup>132</sup> Supra PP. 38-39

## 5.2. FEDERALISMO Y SOBERANÍA ESTATAL

Estos dos conceptos jurídicos se encuentran muy relacionados en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que nuestra constitución los establece como formas de organización Estatal.

En efecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."<sup>133</sup>

Entendiendo lo anterior, existe un Estado federal compuesto por Estados Federados, investido de soberanía en su interior, es decir, con la capacidad de gobernarse sin que otro Estado se inmiscuya en su régimen.

Tenemos a la federación como una forma de organización de Estados con territorio propio, que juntos hacen el de la federación de Estados, con una población con derechos y obligaciones bien determinados en una Carta Magna que rige a todos los estados federados; a eso llamamos pacto federal.

Para Jellinek, citado por el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, la soberanía: "es la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder."<sup>134</sup>

Entonces, la soberanía de los Estados federados radica en la facultad de autogobierno, con una superioridad respecto de cualquier otro ente dentro del Estado, con facultad de alterar o modificar la forma de gobierno interno. No obstante, esta soberanía es flexible. La realidad es que un Estado será más o menos soberano, según se otorguen facultades en la Constitución, y los factores reales de poder interfieran para que ejerzan el poder con independencia; luego, no podemos ser tan drásticos para decir que un Estado es soberano o no lo es. No existe la soberanía pura, sobre todo en nuestro mundo

<sup>133</sup> MÉXICO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Artículo 40, 2003.

<sup>134</sup> RAMÍREZ Fonseca, Lic. Francisco, "Manual de Derecho Constitucional", editorial PAC, Segunda Edición. PP. 185-186.

Sin embargo, debemos tener bien en cuenta que la federación no puede inmiscuirse en los asuntos internos de cada Estado, pues estaría invadiendo la soberanía de los Estados federados. A su vez, los locales no pueden invadir el ámbito competencial de la federación.

Por consecuencia, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sentar jurisprudencia sobre leyes locales, constituye una intromisión de la federación a la soberanía de los Estados federados.

Todo estado federado tiene soberanamente el derecho de constituirse, al efecto de crear su propia constitución, crear sus propias leyes para constituirse y organizarse como tal; por ende, deberá tener también la facultad de interpretarlas, es decir, precisando, interrelacionando e integrándolas, definiendo el sentido de la propia Constitución estatal y sentar, con motivo de esa, tarea criterios legales que se pueden llamar jurisprudencia local, precedentes legales, etc.

### 5.3. LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS.

¿En qué consiste la soberanía legislativa de las autoridades estatales? ¿Está legitimada la autoridad estatal para interpretar leyes estatales? Con motivo de la aplicación e interpretación de leyes, ¿es legalmente factible que nuestro poder judicial estatal sienta jurisprudencia?

Tratándose de ámbitos competenciales, la federación esta compuesta de diferentes órganos regidos por leyes federales y creadas por el Congreso de la Unión.

Estas leyes federales también son interpretadas por órganos federales, como lo son el pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 116 de la Constitución General de la República, en su primer párrafo, fracción III, señala los lineamientos sobre los cuales

deberán los Estados constituirse, al mismo tiempo que la forma en que se organizara el Poder Judicial de cada uno de los Estados federados.<sup>136</sup>

En ninguna parte de este artículo se prohíbe la facultad de crear jurisprudencia. Empero, esto no es suficiente, consideramos que en esta parte de la Constitución Federal se deberá ampliar la fracción para establecer que el Poder Judicial de cada uno de los Estados podrá tener la facultad de sentar jurisprudencia respecto de sus las leyes estatales.

Los restantes artículos 117, 118, 119, 120 y 121 de la Constitución, regulan las actuaciones de los Estados Federados, pero en ninguno de ellos se les prohíbe crear o sentar jurisprudencia a los poderes judiciales de los Estados con motivo de la aplicación de sus leyes.

De acuerdo a lo estudiado y analizado en los capítulos anteriores, proponemos que los Estados deberán de establecer su propia jurisprudencia, con motivo de la aplicación de las propias leyes, pues como entidades soberanas o entidades con independencia y autonomía tienen la facultad de autogobierno al crear sus propias leyes locales; desde luego deberán tener como consecuencia la facultad de interpretarlas, señalando su sentido y alcance. Todo esto a la luz de los artículos 40, 41, 115 y 116, ya comentados.

Igualmente, proponemos que el Poder Judicial "siente" jurisprudencia, interprete la Constitución y demás leyes locales, y por consiguiente, se reforme la Constitución local para que en su capítulo relacionado con el Poder Judicial se le otorgue la facultad de sentar jurisprudencia, o se le nombre criterios jurisprudenciales.

Como lo hemos apuntado, el juicio de amparo nació como órgano controlador de la constitucionalidad y no de la legalidad, pero, al declararse obligatorios los precedentes legales de los tribunales federales, el juicio de amparo amplió sus facultades para ser también órgano controlador de la legalidad, aceptándose el amparo contra sentencias definitivas. Esto era sólo con motivo de la aplicación e interpretación de las leyes federales; por lo tanto, el hecho de ampliar aún más las facultades jurisprudenciales de los tribunales federales, al otorgársele facultades de interpretación de leyes de

---

<sup>136</sup> MÉXICO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Artículo 116, 2003.

carácter local, ocasiona un detrimento a la soberanía de los Estados de la Unión.

Es por ello que, en aras de regresarle a los Estados federados una facultad que si bien nunca la ejerció, no se le puede arrebatar por la federación, deberá establecerse constitucionalmente que los Estados de la Unión tengan originariamente y legítimamente la facultad de sentar jurisprudencia, tratándose de leyes estatales.

Como lo sostiene Don Juvenio V. Castro: "en un régimen de carácter federal como el nuestro, se tropieza con el inconveniente de existir una jurisdicción local que debe interpretar (principalmente en materias civil y penal), disposiciones dictadas por las legislaturas estatales, dentro de un campo que pertenece totalmente a su soberanía. Se puede así hablar de una jurisprudencia estatal -que unifica el derecho objetivo legislado y aplicado dentro de un dado Estado de la Federación- y de una jurisprudencia federal, que lleva a cabo esa misma unificación, pero sólo con referencia a las leyes, códigos y disposiciones legales de carácter federal."<sup>137</sup>

Se debe de buscar el mecanismo legal para no contradecir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Realmente, el Poder Judicial de cada Estado nunca sentó jurisprudencia, sus leyes no les otorgaron esa facultad; así, los Tribunales Colegiados de Circuito al ser esencialmente órganos controladores de la legalidad, conocen de los Amparos Directos, y por lo mismo, estudian la legalidad de las sentencias dictadas por tribunales federales y locales, se obligan a darle el sentido y alcance de las sentencias dictadas por los tribunales del fuero común a la luz de la constitución federal y leyes locales.

Consideramos que, aunque de hecho sea así, los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte no deberían atribuirse la facultad de sentar jurisprudencia con motivo de la aplicación de leyes locales.

<sup>137</sup> V. CASTRO, Juvenio, Op. Cit. P. 563-564.

Todo órgano federal deberá tener atribuciones con motivo de la aplicación de las leyes federales; y los órganos locales, a su vez las que le corresponden con motivo de leyes locales. De esta manera lo establece la primera parte de la fracción I del artículo 104 constitucional:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados..."<sup>138</sup>

Por eso, y como ya se analizó en los artículos constitucionales, no hay inconveniente legal que impida a los tribunales jurisdiccionales locales sentar criterios interpretativos que tengan como finalidad clarificar la norma jurídica local.

Más que en los inconvenientes, además de que finalmente cada Estado federado en ejercicio de su soberanía y por no violar el pacto federal, debe enfatizarse en las ventajas que traería consigo llevar a cabo esa tarea.

Existen muchos casos en donde los asuntos no llegan hasta los Juzgados de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o a la misma Suprema Corte, que entonces se privan de darle sentido y alcance a la Ley local, no sentando jurisprudencia al respecto. Los criterios jurídicos que se encuentran en las sentencias dictadas de segundo grado por el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado, no alcanzan la calidad de precedente para ser utilizado en asuntos posteriores, pudiendo entonces el tribunal que los dictó, emplear criterio diverso al dictado con anterioridad, trayendo como consecuencia la falta de respeto a él mismo, a sus inferiores e inseguridad jurídica dentro del Estado.

Como consecuencia, muchos abogados preferimos buscar el criterio de la autoridad federal a través de la interposición del Amparo Directo e Indirecto.

Es tiempo de que el Poder Judicial del Estado de Querétaro avance en sus facultades y empiece a sentar criterios jurisprudenciales de las

<sup>138</sup> MÉXICO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Artículo 104, 2003.

leyes locales, bajos los principios del respeto a sí mismo, congruencia en sus determinaciones, fijando reglas precisas que señalen cuándo y cómo se van a establecer criterios jurídicos o precedentes legales.

Existen resoluciones tanto de primera como de segunda instancia, que más que resolver legalmente y en justicia sobre el problema planteado, resuelven con una mentalidad inquisidora, y a veces, lamentablemente, con motivos políticos.

De esta manera, el tribunal judicial del Estado, pasa por alto sus criterios jurídicos anteriores, los principios generales de Derecho más elementales y en muchas ocasiones las garantías individuales de los justiciables.

Esto trae consigo incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de los habitantes del Estado.

Con toda la razón, acudimos con fe ante la justicia federal, para lograr obtener de ella una resolución que vaya más allá de esa mentalidad inquisidora o motivos no justos ya mencionados.

#### 5.4. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA SALA ELECTORAL DE QUERÉTARO

La Sala Electoral surgió de la necesidad de crear un órgano imparcial para resolver los conflictos con motivo de las elecciones estatales. Desde su nacimiento, se le dio la facultad de sentar criterios legales que sirvieran de base para resolver asuntos posteriores.

Dicha facultad se encuentra en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que señala sus atribuciones, en especial las fracciones II y IV.

Fracción II: "Establecer y divulgar los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones que emita".<sup>139</sup>

<sup>139</sup> QUERÉTARO, MÉXICO, "Constitución Política del Estado de Querétaro" Arteaga, Artículo 26, 2000.



Consideramos que esas fracciones constituyen un adelanto en la labor del Poder Judicial; sin embargo, es necesario mencionar que la jurisprudencia que emite esos "criterios", no solamente deberán ser producto de la interpretación, pues sería una limitante y entonces no estaría completa dicha fracción. En todo caso, deberá abarcar también criterios derivados no solamente de la interpretación, sino también de su integración, su precisión.

Además, consideramos que lo mismo se le puede denominar criterio o jurisprudencia, o criterios jurisdiccionales.

Esa atribución jurisprudencial deberá ser más amplia, como lo hemos propuesto en el anterior párrafo, porque la jurisprudencia no solamente deberá ser producto de la interpretación de la norma, sino, de su propia integración y precisión. Entonces, se propone que la fracción II de ese artículo se reforme, a efecto de que quede como a continuación se señala:

Artículo 26.- La Sala electoral tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción II: "Establecer los criterios jurisdiccionales con motivo de la interpretación, integración y precisión de la norma jurídica, derivados de las resoluciones que emita.

Como aclaramos en el capítulo relacionado con la jurisprudencia, los términos interpretación, integración y precisión son vocablos que significan los tipos de jurisprudencia a sentar, de acuerdo al defecto que presente la norma jurídica presente.

La fracción IV del artículo 26 establece lo siguiente:

Fracción IV: "Elaborar y divulgar la memoria de las resoluciones y criterios de interpretación que emita."<sup>140</sup>

La Sala Electoral no puede, como función, dedicarse a la elaboración y divulgación de los criterios jurisdiccionales. Consideramos que deberá existir también una oficina especializada para la organización y sistematización no sólo de esa sala electoral, sino también de las demás salas.

<sup>140</sup> QUERÉTARO, MÉXICO, "Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga", Artículo 26, 2000.

Nos referimos á que, materialmente, esta oficina de organización y sistematización deberá redactar con estilo y corrección propios el criterio; obviamente quien emite el criterio es la misma sala.

Por lo tanto, dicha fracción IV del artículo 26, deberá modificarse para que quede de la siguiente manera:

Fracción IV: Mandar los criterios jurisdiccionales establecidos, con motivo de la interpretación, integración y precisión de la norma, a la oficina encargada de la organización y sistematización de los criterios jurisdiccionales.

## 5.5. NUESTRA PROPUËSTA

Para que tenga validez y esté legitimada la autoridad judicial de cada Estado federado en la creación de jurisprudencia, es necesario facultarla, darle nacimiento legal, a través de reformas, a las leyes relacionadas con la materia.

Nos vamos a referir al Estado libre y soberano de Querétaro de Arteaga, pues es el lugar en donde nos encontramos y donde el Poder Judicial no tiene esa facultad.

Se debe reformar el capítulo tercero, sección segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, concretamente el artículo 70 que establece las facultades del pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho precepto legal en la actualidad dice lo siguiente:

"Son atribuciones del pleno del tribunal:

- I.- Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;
- II.- Aprobar su reglamento interior;
- III.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, o entre los propios poderes,

siempre que tales conflictos no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución;

V.- Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la Entidad; y

VI.- Las demás que establezca la Ley Orgánica."

A estas fracciones se debe de agregar una séptima, para que establezca lo siguiente:

VI.- Sentar criterios legales o jurisprudenciales con motivo de sus funciones jurisdiccionales.

Obviamente, la fracción que proponemos deberá ser la numero VI y la actual deberá ser la VII.

Contrario a lo establecido en la ley de amparo en su artículo 192, consideramos que será suficiente una sola resolución en donde se interprete, integre y precise la norma jurídica para que tenga validez y obligatoriedad. Esto puede ser criticado, pero sostenemos que la imposición del criterio jurisdiccional implica certeza de que tal criterio ha sido suficientemente debatido, para que se considere correcto y obligatorio, además que el criterio es síntoma de la imperfección de la norma jurídica. Por ende, en aras una mejor seguridad jurídica para los gobernados, es necesario que entre de inmediato como obligatorio.

Respecto de la obligatoriedad de los criterios, también proponemos que tengan obligatoriedad para la misma sala que los estableció, para los jueces de la misma materia, así como jueces municipales con competencia mixta, pero sólo cuando dicten resoluciones relacionadas con la misma materia.

Por considerarse a los jueces de primera instancia órganos de menor jerarquía, estos deberán acatar los criterios que emita la Sala respectiva.

Sostenemos que, tratándose de la materia mercantil, que es una ley federal, la Sala Civil de nuestro Tribunal Superior de Justicia no puede, o mejor dicho no debe, establecer criterios jurisprudenciales, porque debe hacerlo la federación.

Con lo que respecta a las facultades de las demás salas, es decir, la civil y penal, estas deberán de tener las facultades en comento a excepción de la Sala Penal, ya que ésta no puede elaborar criterios jurisdiccionales como producto de la integración de la norma jurídica. Esto está prohibido por la garantía de la exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 constitucional.

Del análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se desprende que no existe un artículo en especial que hable de las atribuciones de las salas Civil y Penal, solamente establece en su artículo 29 las atribuciones de los presidentes de las salas. Así, sugerimos que se reforme también esa ley para que se establezcan las atribuciones de las salas restantes y se les otorgue la facultad de establecer criterios jurisdiccionales con motivo de la interpretación, integración y precisión de la norma jurídica.

La oficina encargada de la organización y sistematización de los criterios jurisdiccionales deberá tener una preparación en el lenguaje técnico jurídico, a efecto de corregir el estilo en la redacción de los criterios.

En la actualidad existe la Sala Electoral que auxilia a la Civil, por lo que en caso de que sustenten tesis contradictorias respecto de esa materia, proponemos que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea el órgano encargado de resolver esa contradicción, reformándose en ese sentido la Ley.

No existe obstáculo alguno, de carácter legal, para que los criterios jurisdiccionales sean sistematizados por materia, por épocas o períodos, como lo tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como se sabe, nos encontramos en la Novena Época.

La oficina encargada de la sistematización de los criterios jurisdiccionales deberá tener un reglamento interno a semejanza del acuerdo 5/96 dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establecen las reglas y definiciones acerca de las partes de una tesis, como el

rubro, texto y precedente y nomenclaturas o claves de control que servirían para identificar a los diferentes tribunales formadores de la jurisprudencia, al igual que las reglas para la publicación de los criterios jurisdiccionales, acuerdo que se agrega como apéndice de esta tesis.

## CONCLUSIONES.

1.- La jurisprudencia tiene su antecedente más remoto en la labor de "*interpretatio*" que hacía el Colegio de los Pontífices.

2.- La jurisprudencia en Inglaterra y los Estados Unidos tiene su origen cuando los jueces resuelven los asuntos que se les encomiendan, declarando primero la costumbre y después el precedente, por lo que, surge a partir de un hecho sometido a juicio.

El juez es principalmente el autor del derecho, las decisiones judiciales son la fuente principal de los principios jurídicos respecto de la legislación escrita. Los libros en donde se publican las sentencias de los tribunales, son la fuente principal de la literatura jurídica, llámese *digestos*, libros de citas, diccionarios, enciclopedias, etc.

3.- En cambio, la jurisprudencia mexicana surge con motivo del defecto de la ley, ya sea interpretando, precisando o integrando la norma jurídica.

En nuestro país, heredero de las instituciones romanas, el Derecho está en los Códigos y Leyes emanados del Poder Legislativo, en los libros de los *jurisconsultos* y finalmente en la jurisprudencia.

4.- No constituye una invasión a la esfera de competencia del Poder Legislativo el hecho de interpretar la Ley por parte del Poder Judicial Federal o de todo órgano jurisdiccional, pues son precisamente estos los que, al aplicarla en el caso concreto, descubren su defecto por imprecisión y claridad.

5.- Desde sus orígenes, la jurisprudencia se formó como producto de la interpretación de las leyes federales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.- Entonces, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación forme jurisprudencia al interpretar leyes de los estados, constituye una violación a su soberanía, autonomía o independencia.

7.- Los estados federados, y en especial el Estado de Querétaro, deberá ejercer sus facultades soberanas para dar a sus órganos jurisdiccionales, principalmente el Poder Judicial, facultades jurisprudenciales, pues brindaría a sus habitantes más certeza y seguridad jurídica al respetar sus propios criterios legales.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y ALFONSO PÉREZ FONSECA: *DERECHO JURISPRUDENCIAL MEXICANO.*

ARELLANO GARCIA, CARLOS: *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.*

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ: *EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.*

BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN Y BRAVO VALDÉS BEATRIZ: *PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO.*

CABRERA, LUCIO: *LA JURISPRUDENCIA.* MONOGRAFÍA LOCALIZADA EN EL LIBRO: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES. EDICIÓN ESPECIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CASTRO, JUVENTINO V.: *LECCIONES DE AMPARO.*

COULANGES, FUSTEL DE: *LA CIUDAD ANTIGUA.*

DUCCI CLARO, CARLOS: *LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.*

GARCÍA MAYNES, EDUARDO: *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.*

HERNÁNDEZ CERVANTES, GONZALO: *LA CONTRADICCIÓN DE TESIS Y LA FIJACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.*

KRUGERT, PABLO: *DERECHO ROMANO.*

LÓPEZ MONROY, JOSÉ: *SISTEMA DEL COMMON LAW.*

MAUROIS, ANDRÉ: *HISTORIA DE INGLATERRA.*

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO: *LECCIONES DE AMPARO.*

PALLARÉS, EDUARDO: *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.*



PETIT, EUGENIO: *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.*

RAMÍREZ FONSECA, LIC. FRANCISCO: *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.*

ROCCO, UGO: *DERECHO PROCESAL CIVIL.*

SIRVENT GUTIÉRREZ, CONSUELO Y MARGARITA VILLANUEVA COLIN: *SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS.*

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS: *EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL SIGLO XIX.*

TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO: *LA CIENCIA DEL DERECHO Y LA FORMACIÓN DEL IDEAL POLÍTICO.*

TENA RAMÍREZ, FELIPE: *LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1983.*

TRUEBA, OLIVARÈS: *LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.*

VALLARTA, IGNACIO L.: *OBRAS, TOMO IV.*

VENTURA SILVA, SABINO: *DERECHO ROMANO.*

ZARCO, FRANCISCO: *HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857.*

ZERTUCHE GARCÍA, HÉCTOR GERARDO: *LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO CONTEMPORÁNEO.*

LEYES.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
AÑO 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ARTEAGA,  
AÑO 2000.

LEY DE AMPARO, AÑO 2003.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

#### DICCIONARIOS.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, PORRÚA-UNAM.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO LARROUSE.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LARROUSE ESENCIAL.

GUTIÉRREZ-ALVIS, ARMARIO: *DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO.*